



COMISIÓN ESTATAL
**DERECHOS
HUMANOS**
NUEVO LEÓN

20
Aniversaria
1992 - 2012

En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 25-veinticinco días del mes de febrero de 2013-dos mil trece.

Visto para resolver el expediente número **CEDH/218/2012**, mismo que por acuerdo de fecha 29-veintinueve de noviembre de 2012-dos mil doce acumuló las quejas relativas a los expedientes **CEDH/219/2012, CEDH/220/2012, CEDH/225/2012, CEDH/231/2012 y CEDH/233/2012**; relativo a las quejas interpuesta por los *******, *****, *****, *****, ***** y *******, quienes reclamaron actos violatorios a sus derechos humanos, cometidos presumiblemente por **elementos de la Policía Ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones**; y considerando los siguientes:

I. HECHOS

1. Queja del *********, de fecha 15-quince de junio de 2012-dos mil doce, levantada por personal de este organismo y en la que se manifiesta esencialmente lo siguiente:

*(...) Que en fecha 04-cuatro de junio de 2012-dos mil doce, aproximadamente a las 17:30 horas al encontrarse en la banqueta frente a su domicilio ubicado en la calle Miguel F. Martínez de la Colonia *********, en el municipio de *********, Nuevo León, en compañía de su familia y una vecina, llegaron alrededor de 8-ocho camionetas y 3-tres carros, bajándose de los vehículos aproximadamente 20 personas con armas de fuego en mano, chalecos color negro con las iniciales de A.E.I., acercándose a él una mujer, quién le preguntó por su nombre, proporcionándole el mismo, procediendo a sujetarlo entre tres agentes poniendo la camisa en el rostro, llevándose en una camioneta color gris.*

Agrega que no le fue mencionado el motivo de la detención, ni tampoco de la existencia de alguna orden o acusación en su contra.

Al subir a la camioneta le quitaron la camisa de la cabeza para vendarlo de los ojos, esposándolo de ambas muñecas con las manos por detrás de la espalda, colocándolo boca abajo, desconociendo a donde lo llevarían.

Al paso de 20-veinte minutos aproximadamente, una persona lo sujeto del brazo y lo llevó a otro lugar, donde le bajaron el pantalón y la ropa interior para pegarle con una tabla en los glúteos y en sus genitales le daban

patadas, sin recordar cuántos golpes recibió en los 20-veinte minutos que duro dicha afectación.

Aclara que sólo lo golpeaban y no lo interrogaban, después de ello varios elementos de la policía ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones, le decían: "Tu vas a decir, que trabajas para *****s", al negarse a dicha orden, le volvieron a pegar de la misma manera, reiterándole que tenía que decir "Tu vas a decir que trabajas para *****s"; regresándolo a la formación.

Pasó alrededor de una hora y lo volvieron a llevar al mismo lugar, donde lo subieron a una tapa de una camioneta, acostándolo boca arriba para ponerle una garra en la cara, echándole agua para ahogarlo, a la vez que otra persona se subía en el abdomen y hacía presión para que soltara el aire, provocando que se ahogara, esto para que aceptara que trabajaba con *****s, el maltrato duro aproximadamente 15-quinque minutos.

Después lo bajaron de la tapa de la camioneta y lo sentaron en otra camioneta en la parte de la caja, estando así un ministerial se subió en sus testículos, dejándolo acostado en la camioneta boca abajo.

Agrega que en ese momento pudo apreciar que se encontraban en un quinta que se encuentra ubicada en el cerrito (comunidad), la cual está abandonada.

Posteriormente a las 2-dos horas lo trasladaron a la Agencia Estatal de Investigaciones, siendo alrededor de las 20:00 horas, percatándose que se trataba de las instalaciones de dicha dependencia porque ahí le quitaron las vendas de los ojos.

En ese lugar, le tomaron una fotografía y después lo volvieron a vendar de los ojos, llevándolo a un área al parecer un sótano, porque bajaron como dos pisos, formándolo junto a otros detenidos en un pasillo y los empezaron a llamar por sus nombres.

Una vez que le tocó su turno, lo pasaron a una oficina, con una persona quien era el jefe o comandante de esos ministeriales, quien solo le preguntó el nombre y después le habló a otros dos ministeriales y estos le pusieron cinta adhesiva encima de la venda de los ojos y en la boca; y comenzaron a golpearlo con las manos cerradas y los pies en la cabeza, costilla y piernas, lo que provocó que cayera al piso boca arriba, estando así le pusieron una bolsa de plástico en la cabeza la cual se la apretaban para asfixiarlo, a la vez que otro ministerial le doblaba los pies hacia arriba, pisándole el abdomen para que no agarrará aire, esto alrededor de una hora, todo esto con el fin que aceptara que trabajaba con *****s, agrega que no aceptó esa situación y lo sacaron de esa oficina regresándolo a la formación.

Se quedó en ese pasillo donde estaba formado toda la noche y los demás días, de decir, desde el día lunes, hasta el sábado, que en todos esos días en diversos horarios, lo pasaban a esa oficina para volverlo a maltratar de la misma manera de la bolsa de plástico, con golpes en el costado y con el trapo con agua.

En ese tiempo, siempre estuvo esposado, vendado de los ojos y sentado en el piso, sin recibir alimento alguno.

Después del sexto día tanto a él como a los otros detenidos, los llevaron a otro lugar, el cual escucho que era un auditorio, esto porque así fue dicho por el comandante.

En este lugar permaneció alrededor de 4-cuatro días, sin ser maltratado, aun con los ojos vendados, pero ya sin esposas y recibiendo alimentos una vez al día.

Posteriormente, el penúltimo día, cuando lo bajaron a la oficina del sótano del comandante, en donde le quitaron la venda de los ojos, dándose cuenta de las características del comandante, quien era de físicamente de tez morena, 1.60 metros de estatura, delgado, sin barba, ni bigote, pelo corto y negro de 32 años aproximadamente, este le dijo "vas a declarar que eres zeta, que traías cuernos de chivo, con trece cargadores y una camioneta blanca robada y vas a decir que eres halcón, sino lo dices te vamos a maltratar igual hasta que digas que sí, pero si el defensor de oficio te dice que te acojas al artículo 20 a no declarar, tú dices que quieres declarar", por lo que le dijo que estaba bien, pasando a otra oficina donde se encontraba personal de la Agencia del Ministerio Público, sin saber cuál era su defensor de oficio, le leyeron sus derechos y declaró lo que le fue indicado por el comandante (...)

2. Queja del Sr. *****, de fecha 14-catorce de junio de 2012-dos mil doce, levantada por personal de este organismo y en la que se manifiesta esencialmente lo siguiente:

*(...) Que en fecha 02-dos de junio de 2012-dos mil doce, aproximadamente a las 15:30 horas, al encontrarse en su domicilio ubicado en la calle ***** en el municipio de ***** Nuevo León, en compañía de su familia, escuchó sonidos de vehículos por lo que se asomó a la ventana de la recámara de su hermano y observó que llegaron alrededor de 20-veinte vehículos entre carros y camionetas, de dichos vehículos descendieron varias personas con armas de fuego en las manos, introduciéndose en mi domicilio, al grado de llegar a la segunda planta 4-cuatro de ellos, quienes se encontraban con el rostro cubierto y portaban chalecos de color negro con las iniciales A.E.I, quienes*

procedieron a detenerlo, proporcionándole golpes con la mano cerrada en los costados y en la cabeza con la mano abierta.

Lo llevaron a la planta baja de la casa, percatándose que había elementos de la policía ministerial en el área de la cocina y sala, esposándolo con las manos en la espalda, subiéndole la camisa a la cabeza para evitar su visibilidad.

Lo sacaron del domicilio y lo subieron a un vehículo en la parte trasera, el cual era conducido por una mujer, mientras a él lo custodiaba otro elemento, retirándose de ese lugar sin saber dónde lo llevarían.

En el transcurso en que estuvo en el vehículo le pusieron en sus genitales, brazos, lengua y ambas piernas un aparato que proporcionaba toques eléctricos (chicharra), mientras le mencionaba el agente "ya te cargo la ver... te vamos a aventar a un río", repitiendo los toques en varias ocasiones.

Lo trajeron por varios rumbos, sin saber cuales, ya que traía la cabeza cubierta y hasta la noche llegaron a la Agencia Estatal de Investigaciones, lo cual supo porque así lo manifestó un agente de la policía ministerial, y que sabía que era de noche porque se veía oscuro por la camisa.

Ya en ese lugar, lo hicieron subir escaleras para llegar a un cuarto donde lo hincaron al piso, quitándole la camisa de la cabeza, para cubrirle los ojos con vendas, amarrándole los tobillos, ya estando así, le colocaron un trapo mojado en la boca y nariz, echándole agua en la cara para que se ahogara, a la vez que recibía golpes con la mano cerrada y patadas en el abdomen y piernas, sin recordar cuántas veces se repitieron los golpes.

Agrega, que también le pegaron con un objeto al parecer un bate de beisbol, en las plantas y dedos de los pies, sin recordar cuantas veces, este maltrato era para que les confesará que era halcón de la delincuencia organizada, al responderles que no, le repetían los golpes, todo esto por un lapso aproximado de un media hora.

Después lo sacaron del cuarto, llevándolo a otro cuarto, donde lo dejaban de golpear, para después de 2-dos horas aproximadamente, lo volvían a regresar al cuarto donde había sido castigado, para volver agredirlo, esta vez colocándole un bolsa en el rostro para asfixiarlo, con el objetivo que de que confesará que trabajaba para la delincuencia organizada.

Que así transcurrió todo el día del sábado, domingo hasta el jueves, destacando que lo amenazaban con matarlo a él y su familia.

Hasta el día jueves lo dejaron de maltratar, pues el día que lo llevaron ante el personal del Ministerio Público, sin saber cuál, y en presencia de su

defensor optó por rendir su declaración, aún y cuando se le dijo por el defensor que se acogiera a no declarar, pero lo hizo por el temor de que lo volvieran a maltratar tanto psicológicamente como físicamente, aceptando su responsabilidad.

Destaca que no le fue informado el motivo de su detención, ni acusación alguna (...)

3. Queja del Sr. *****, de fecha 14-catorce de junio de 2012-dos mil doce, levantada por personal de este organismo y en la que se manifiesta esencialmente lo siguiente:

(...) El día 4-cuatro de junio del presente año, alrededor de las 13:30-trece horas con treinta minutos, al encontrarse en el domicilio de su amiga ***** el cual se encuentra ubicado en la colonia ***** del municipio de ***** Nuevo León, fue detenido injustamente, golpeado, maltratado físicamente, además de que le robaron dinero; esto por alrededor de 5-cinco agentes ministeriales de la Agencia Estatal de Investigaciones, de los cuales sólo puede describir a tres de ellos; al primero de ellos como de sexo masculino, de una estatura aproximada de 1.65 metros de complexión media, de tez morena clara, al que escuchaba lo llamaban comandante; al segundo, de sexo masculino, de una estatura aproximada de 1.85 metros de complexión gruesa, de tez morena oscura; y el tercero de ellos, de sexo masculino, de una estatura aproximada de 1.85 metros de complexión delgada, con barba de candado corta; que desconoce por qué sucedió esto; que los hechos sucedieron de la siguiente manera:

Que en la fecha y hora ya señalados, al encontrarse dentro del domicilio de ***** el cual ya fue referido; encontrándose en el área del comedor acomodando unas bolsas de comida que traía, en ese momento escuchó que gritaban dos personas, las cuales portaban armas largas y tenían el rostro cubierto y observó que se acercaron hasta donde él estaba. Uno de ellos lo sacó del domicilio a empujones mientras le decía "órale güey, vámonos para afuera, ya sabemos que tú eres *****", al salir del domicilio lo esposaron con las manos por detrás de la espalda y le cubrieron el rostro con su camiseta. Posteriormente lo trajeron caminando por la calle de una unidad a otra con el argumento de que no cabía en ninguna, esto durante 5-cinco minutos aproximadamente. Aclara que en ningún momento le informaron ni le mostraron orden o mandamiento alguno que justificara su detención. Después, en ese momento lo subieron en la parte posterior de un vehículo del cual no puede precisar el tipo, ni marca del mismo. Posteriormente comenzaron a circular. Aclara que observó que uno de los agentes tomó su camioneta tipo Durango, color blanca, modelo 1998; la unidad en la que iba; además de otros cuatro o cinco vehículos, entre carros y camionetas, anduvieron circulando entre las calles de las colonias

aledañas a donde lo detuvieron, sin poder precisar las calles, ya que siempre tuvo el rostro cubierto, durando esto alrededor de 4-cuatro horas. Aclara que durante este tiempo siguieron deteniendo gente, y a dos de ellos los subieron a la misma unidad en la que lo llevaban, deteniéndose en un local donde venden pollos asados, ubicado en la colonia *****. En ese momento los agentes que lo llevaban en la unidad, le pidieron sus pertenencias sacándole de la bolsa izquierda trasera del pantalón la cantidad de \$3,500.00-(tres mil quinientos pesos 00/100), todo esto producto de su trabajo como mecánico automotriz. Posteriormente, fue llevado a un rancho llamado “*****”, el cual se encuentra en la salida de ***** hacia Monterrey. En ese momento lo bajaron de la unidad recostándolo en la tierra con las manos por detrás de la espalda, aún esposado, y posición boca arriba, uno de los agentes se le subió a los tobillos, otro en el abdomen y otro le cubrió el rostro con un trapo o garra y uno de ellos le empezó a echar agua en la nariz y en la boca provocando con esto se ahogara y no pudiera respirar, al mismo tiempo que le propinaban patadas en las piernas y costados de ambos lados, sin poder precisar la cantidad de patadas que le daban, esto se repitió en tres ocasiones, hasta que se levantó del suelo y reventó las esposas, ordenando uno de ellos lo volvieran a esposar y lo llevaron a una unidad; aclara que en dicho rancho duraron alrededor de una hora; posteriormente salieron del rancho y tomaron carretera durando alrededor de otras dos horas, sin poder precisar en qué lugar estaban, sólo escuchaba que seguían deteniendo más gente.

Al pasar dicho tiempo detuvieron la marcha y lo cambiaron del vehículo a la caja de una camioneta. Comenzó a circular dicha camioneta hasta llegar a las instalaciones de la Agencia Estatal de Investigaciones, ubicadas en avenida ***** en la colonia ***** de esta ciudad de Monterrey, Nuevo León. En ese momento lo bajaron de la camioneta, llevándolo a una oficina en el tercer o cuarto piso, ya que lo hicieron subir muchas escaleras, al llegar a una tipo oficina, le quitaron las esposas y la playera del rostro, vendándole los ojos, poniéndolo de pie frente a una pared, alrededor de una hora; posteriormente le ordenaron se sentara, por lo que se sentó en el piso; aclara que en ese mismo lugar había alrededor de 35-treinta y cinco personas más; estuvo en ese lugar sentado esperando a que lo llamaran ya que iban llamando de dos en dos a las personas y se las llevaban a otro lado, escuchando sólo gritos; en ese momento lo llaman por su nombre y lo hacen bajar algunos escalones, estando parado observando se encontraban a su alrededor cuatro ministeriales y entró otra más al que llamaban comandante, el cual dijo “este es el bueno”, en ese momento comenzaron amarrarle los brazos por detrás de la espalda con cinta adhesiva, recostándolo boca arriba, uno de los agentes se paró sobre sus rodillas y otro se sentó sobre su pecho y le puso una bolsa de plástico sobre su cara, impidiendo con esto que respirara, al mismo tiempo le propinaba patadas en la cabeza y los costados de ambos lados, sin poder precisar cuántas, mientras le preguntaban “para quién trabajas” a lo que no podía responder ya que

tenía la bolsa en el rostro, le seguían diciendo "tú vas a decir que eres halcón y que trabajas para la delincuencia", esto se lo hacían con la bolsa sobre el rostro, esto se repitió cuatro veces, hasta que les dijo que sí firmaría lo que le dieran, llevándolo nuevamente a la planta superior donde se encontraban las demás personas detenidas. Que permaneció varias horas ahí sin poder precisar cuántas; hasta que fue llevado a una oficina para que firmara los papeles, en dicha oficina lo tiran al piso y lo comienzan a golpear entre cinco agentes, entre ellos los tres descritos. En ese momento se alcanzó a safar y empujó a dos de los agentes, gritándole el comandante que se calmara por lo que se calmó y fue llevado a otra oficina donde una persona escribía en una computadora, donde sólo le preguntaron su nombre y su domicilio, siendo en todo momento vigilado por el comandante y el agente descrito como de complexión gruesa, haciéndole firmar alrededor de seis hojas; posteriormente lo llevaron a unas tipo escaleras, donde permanecieron alrededor de tres días, encontrándose en ese mismo lugar a todas las personas detenidas junto con él, permaneciendo en ese mismo lugar hasta el día viernes 08-ocho o sábado 09-nueve de los corrientes, cuando fue traído a la casa de arraigo, donde permanece hasta esta fecha. (...)

4. Queja del Sr. *****, de fecha 14-catorce de junio de 2012-dos mil doce, levantada por personal de este organismo y en la que se manifiesta esencialmente lo siguiente:

(...) Siendo el día 4-cuatro de junio del presente año, alrededor de las 11:30-once horas con treinta minutos, fue detenido, maltratado físicamente y psicológicamente, por parte de tres agentes ministeriales de la Agencia Estatal de Investigaciones, a los cuales no puede describir ya que en todo momento tuvieron el rostro cubierto; que desconoce el motivo por el cual sucedieron los hechos; que los hechos sucedieron de la siguiente manera:

Que el día y hora ya señalados, al encontrarse dentro de una tienda de conveniencia llamada "*****", ubicada sobre la carretera nacional, en la zona centro, de ***** , Nuevo León, fue detenido injustificadamente por dos personas que entraron a dicha tienda armadas con armas largas y con el rostro cubierto, uno de ellos lo tomó de los brazos y se los puso en la nuca, sabiéndolo a un vehículo color blanco, en la parte posterior, subiendo uno de los agentes con él y el otro en el asiento de copiloto; aclara que en ningún momento le informaron, ni le mostraron orden o mandamiento legal que justificara su detención; en ese momento el agente que iba sentado a su lado lo esposó con las manos por detrás de la espalda y le vendó los ojos, comenzando a circular sobre la carretera nacional, comenzándolo a golpear entre el agente que iba a su lado y el que iba de copiloto, pegándole con las palmas de las manos en ambas mejillas y en el área de la sien de ambos lados, con el puño cerrado en la nuca y en los costados a la altura de las

costillas, que no puede precisar cuántos golpes le dieron ya que fueron muchos en todo momento le decían “para quién trabajas”, “dónde venden droga”; en ese momento se detuvo la unidad y alcanzó a observar que se encontraban en la calle donde está ubicada la Agencia del Ministerio Público de *****, Nuevo León; al estar en ese lugar sintió que le ponían una bolsa de plástico sobre el rostro provocando que no pudiera respirar, mientras le cuestionaban “dónde están los puntos de venta, dónde están los halcones”, a lo que no podía responder ya que tenía la bolsa sobre el rostro, que esto se repitió alrededor de 6-seis veces; en ese momento comenzó a circular nuevamente la unidad, permaneciendo alrededor de 6-seis horas circulando por todo ***** sin poder precisar con exactitud los lugares, seguían deteniendo más gente, ya que los escuchaba mientras hablaban entre ellos y por la frecuencia, aclara que en todo este tiempo lo seguían golpeado en la nuca y los costados con el puño cerrado, sin poder precisar el número de ocasiones; posteriormente se detuvo la unidad y lo pasaron a una camioneta tipo Cheyenne, color gris, sabiéndolo en la caja, siguiendo el recorrido hasta que llegaron a las instalaciones de la Agencia Estatal de Investigaciones, sin poder precisar cuánto tiempo transcurrió solo puede precisar que ya era noche, llevándolo a una tipo oficina donde le quitaron las esposas y lo pusieron parado de frente a la pared, pasando alrededor de una hora le ordenaron que se sentara, aclara que en dicha oficina se encontraban alrededor de 10-diez personas detenidas junto con él; que comenzaron a llamarlos de uno por uno y los llevaban a otra oficina en una planta hacia abajo, fue llamado por su nombre y llevado a dicha oficina, donde alrededor de 5-cinco agentes encapuchados comenzaron a golpearlo en los costados y a darle patadas en los genitales y los glúteos, mientras le decían que iba a declarar, “vas a decir que eres halcón”, por lo que les dijo “vas a decir que eres halcón”, por lo que les dijo que sí firmaría, siendo llevado nuevamente en la oficina donde estaban los demás detenidos, permaneciendo varios días sin poder precisar cuántos; posteriormente fue llevado a otra oficina donde le dijeron “si no firmas te vamos a dar otra chinga”, entregándole a firmar alrededor de 7-siete ú 8-ocho fojas, ya que en todo momento estuvo vigilando por los agentes ministeriales, minutos después fue llevado al fichaje donde le tomaron fotografías y sus huellas, llevándolo hacía unas escaleras donde se encontraban las demás personas detenidas en *****, lugar donde permaneció hasta el día sábado 9-nueve de junio cuando fue trasladado a esta casa de arraigo donde me encuentro constituido. (...)

5. Queja del Sr. *****, de fecha 14-catorce de junio de 2012-dos mil doce, levantada por personal de este organismo y en la que se manifiesta esencialmente lo siguiente:

(...)El día 14-catorce de junio de 2012-dos mil doce, funcionario adscrito a este organismo acudió a la Casa de Arraigo Número 2-dos para levantar, a través de una comparecencia, queja del ***** en contra de los

Agentes de la Policía Ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones.

La razón de la diligencia se debió a que ***** acudió, el 11-once de junio de 2012-dos mil doce, a las instalaciones de esta comisión para apercebir sobre posibles violaciones a los derechos humanos de la presunta víctima. Dicha comparecencia asienta, totalmente, lo siguiente.

Que el día lunes 4-cuatro de junio del año en curso, aproximadamente a las 17:30 horas, al encontrarse en el parque ubicado en la colonia ***** , ***** , Nuevo León, fue afectado en sus derechos humanos al ser detenido sin motivo alguno y maltratado físicamente por Agentes de la Policía Ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones, de los que no sabe cuántos ni cómo eran, ya que traían el rostro cubierto.

Dice no saber por qué acontecieron los hechos, sólo que a las 17:50 horas aproximadamente se encontraba en el referido parque esperando a un señor que conoce como ***** porque suelen jugar a las damas chinas para perder el tiempo. En ese momento llegaron alrededor de 7-siete vehículos de los que no sabe las características físicas; se bajaron dos personas cubiertas del rostro y con chaleco color negro con las iniciales "A.E.I.", y uno de ellos se acercó a él para requerirle su nombre. Al indicarle su nombre, aquél le ordenó que se subiera al vehículo del que ya no recuerda sus características.

Al subir a aquel vehículo, observó que, de otro vehículo, bajaron a su mamá ***** . Agrega que igual, al subirlo al carro, lo esposaron de las muñecas con las manos hacia atrás de la espalda. Comenta que uno de los ministeriales le dijo "te detuvimos por halcón" sin mostrarle orden alguna ni informarle de alguna acusación.

Se retiraron del parque para que fuera llevado a su domicilio, el ubicado en la calle ***** entre las calles de ***** y ***** de la colonia ***** en ***** , Nuevo León. Estando ahí, y sin bajarse del vehículo, observó que bajaron a su mamá de otro automóvil. Después, se retiraron del domicilio y se dirigieron a un restaurante ubicado en la Carretera Nacional.

Agrega que a él lo dejaron adentro del vehículo con una venda alrededor de sus ojos y acostado en el piso, alrededor de media hora, mientras los ministeriales se fueron a comer. Al regresar los ministeriales, percibió que el vehículo emprendió marcha, se retiró del restaurante y empezó a dar varias vueltas por diferentes rumbos, permaneciendo el compareciente con sus ojos obstruidos y acostado en el asiento trasero.

Pasando una hora, llegó a la Agencia Estatal de Investigaciones, manifestando que lo sabe porque los mismos ministeriales se lo mencionaron. Ahí, después de bajarlo del vehículo y llevarlo a un área grande, sabiendo esto porque alcanzaba a ver por debajo de la venda, se dio cuenta que había más personas detenidas. Después, fue llevado a

un cuarto u oficina en donde dos ministeriales le pusieron otra venda alrededor de los ojos y le quitaron las esposas para vendarlo de la misma forma que estaba esposado.

Lo tiraron al piso boca arriba y empezaron a maltratarlo con patadas en los muslos y puñetazos en el estómago, colocándole, al mismo tiempo, una bolsa de plástico en la cara para tratar de asfixiarlo. Aclara que no sabe cuántos golpes recibió, pero fueron muchos y con la intención de que divulgara quién trabajaba con él como halcón, así como cuántos asesinatos había realizado. Al no saber qué responderles, los agresores seguían maltratándolo de igual forma y, después, poniéndole una garra (trapo) en la boca y nariz para echarle agua, trataron de ahogarlo.

Debido a la anterior, empezó a decirles lo que querían. Menciona, que en total, aproximadamente, el maltrato duró cuarenta minutos. Después, lo sacaron de aquel cuarto para llevarlo de nueva cuenta al cuarto grande. Media hora pasada, lo regresaron al cuarto y, de nueva cuenta, lo maltrataron cuestionándole más cosas. Posteriormente lo llevaron a otra área en la parte alta, ya que recuerda que subió escalones.

En esa área lo tiraron al piso boca arriba, lo desamarraron de los brazos y le ordenaron que se quitara la camisa para que, una vez que lo hizo, lo volvieron a vendar de los brazos de la misma manera. Le echaron agua en todo el cuerpo y le dieron, sin saber cuántos, muchos toques eléctricos con un aparato de corriente eléctrica en los brazos, pecho, cabeza y piernas para que divulgara información en relación con los nombres de las personas que trabajan con él de halcón y los de sus jefes. Este maltrato duró como media hora.

Después de dejar de maltratarlo, le quitaron las vendas de los brazos y le dieron su camisa para que se la pusiera. Le indicaron que se arrinconara y le permitieron acostarse. Permaneció ahí alrededor de dos días incomunicado y comiendo una vez por día.

Agrega que ese maltrato fue en diversos días, sin saber precisar cuáles. Sin embargo, al quinto día, lo bajaron a declarar. Antes de eso, ya con los ojos descubiertos, los ministeriales le dieron unas hojas que decían lo que ellos querían que declarara y que, al contestarles que no lo haría, dos ministeriales, que recuerda eran altos, fornidos, morenos, lo pasaron al área de baños; en ese lugar, alrededor de 15-quince minutos, aquéllos empezaron a golpearlo dándole rodillazos en piernas, testículos, costado derecho; también le daban "chiricuazos", es decir, golpes con la mano abierta en la cabeza.(...)

6. Queja del *****, de fecha 14-catorce de junio de 2012-dos mil doce, levantada por personal de este organismo y en la que se manifiesta esencialmente lo siguiente:

(...) El día lunes 4-cuatro de junio del año 2011, aproximadamente a las 13:30 horas, se encontraba en su domicilio ubicado en la carretera a Cadereyta, Nuevo León, específicamente en la colonia ***** en el municipio de *****, Nuevo León. Que se encontraba en un terreno al lado de su domicilio recogiendo unas hojas, cuando arribaron alrededor de 8-ocho vehículos a unos 100-cien metros, por lo cual se acercó a su domicilio en virtud de que ahí había diversas personas cubiertas del rostro, con chalecos color negro y con iniciales A.E.I. Al preguntar qué es lo que pasaba, uno de los elementos le preguntó por su nombre y al dárselo éste dijo "es él" y le indicó que se sentara y se hincara, ordenando "pónganle los ganchos". Enseguida se hincó y le coloraron las esposas con las manos hacia atrás de la espalda, sin que le informaran por qué lo detenían, ni le mostraron alguna orden, ni le informaron de alguna acusación. Después entre dos agentes ministeriales lo levantaron del piso y lo llevaron a la banqueta al lado de la carretera en donde le dijeron "dame las armas y entrégame la droga", a lo cual él contestó "cuáles armas, cuál droga". En ese momento entre cinco ministeriales lo golpearon dándole varios golpes con los puños en pecho, costados, nuca, cachetadas y rodillazos en muslo izquierdo. Posteriormente entre tres ministeriales lo subieron a un vehículo en la parte trasera, en donde fue custodiado por un agente, quien le subió su camisa a la cabeza cubriéndole el rostro, para después propinarle entre dos y tres cachetadas y preguntarle "entrégame una casa o entrégame a alguien y te dejo ir", a lo que él le cuestionó "a qué te refieres" y después el agente le dijo "no te hagas tonto tienes el dedo bien puesto". Después se retiraron de ese lugar pero escuchaba que andaban en diversos sectores en busca de otra persona, que después de cuarenta minutos llegaron a un parque de la colonia El *****, lo cual pudo apreciar gracias a que le bajaron la camisa para preguntarle si conocía a Cristian, contestando afirmativamente. Que detuvieron a Cristian y lo subieron al mismo vehículo, pero a él lo ubicaron en otra unidad tipo camioneta donde estaba otra persona joven detenido. Que se retiraron del lugar al parecer a un restaurant y después siguieron buscando a personas en otro municipio. Transcurridas dos horas de trayecto arribaron a la Agencia Estatal de Investigaciones, esto lo sabe porque los ministeriales así lo comentaban. Lo bajaron de la camioneta y a otros que estaban en la misma unidad, formándolos en la pared, para después pasarlos al edificio sin saber a dónde, ya que traía los ojos vendados. En ese lugar era un área grande y se escuchaban las voces de otros detenidos en donde dejaron que estuviera acostado boca arriba recargado en la pared, sujetado de sus manos con vendas, las cuales también colocaron sobre sus ojos. Que pasó una hora y después lo llevaron a un área de baños, en donde lo maltrataron físicamente, acostándolo boca arriba y le colocaron una bolsa en la cabeza para asfixiarlo y otros se subían en su estómago, sin saber cuántos golpes recibió. Que le colocaron la bolsa en tres ocasiones con el fin de que confesara que era halcón, pero al no aceptarlo siguieron pegándole. Después lo sacaron y lo regresaron a un área grande, en donde lo

dejaron por mucho tiempo y después sin saber cuánto, lo llevaron a un área de baños y de la misma manera lo maltrataron físicamente y le dieron rodillazos en los muslos de sus piernas, sin saber cuántos recibió, por un tiempo de diez a quince minutos. Posteriormente lo llevaron con un comandante que era acompañado por dos elementos, dicho comandante intentó convencerlo para que aceptara que era halcón ya que se iba a ir pronto, pero al no aceptar lo empezaron a maltratarlo entre los dos ministeriales. Que lo vendaron de los ojos y le dieron golpes en la pierna izquierda, subiéndose a ella y le daban toques eléctricos en el cuello, alrededor de diez veces. Al no aceptar que era halcón le señalaron que le iban a poner como sicario, quitándole la venda de los ojos y le mostraron un cuerno de chivo y un envoltorio de cocaína, diciéndole “te lo vamos a sembrar, si no aceptas que eres halcón”. Sin embargo no aceptó nada y después el comandante le dijo “ya sabemos que tú no eres y no andas te vas acoger al 20”. Por lo que lo llevaron a declarar ante personal del ministerio público en presencia de una abogada de oficio, le leyeron sus derechos y no declaró. (...)

7. La Segunda Visitaduría General de este organismo, dentro del expediente número **CEDH/218/2012**, calificó las quejas como presuntas violaciones a los derechos humanos de los *******, ***** , ***** , ***** , ***** y *******, quienes reclamaron actos cometidos presumiblemente por **elementos de la Policía Ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones**, consistentes en violaciones **al derecho a la libertad y seguridad personales, a la integridad personal, a la protección de la honra y de la dignidad y a la seguridad jurídica.**

II. EVIDENCIAS

Además de las comparecencias referidas en el título de HECHOS, en el expediente se encuentra lo siguiente:

1. Comparecencia de la *********, ante este organismo, el 11-once de junio de 2012-dos mil doce para solicitar la intervención de esta comisión a favor del *********.
2. Comparecencia de la *********, ante este organismo, el 11-once de junio de 2012-dos mil doce para solicitar la intervención de esta comisión a favor del **Sr. *******.
3. Comparecencia de la *********, ante este organismo, el 11-once de junio de 2012-dos mil doce para solicitar la intervención de esta comisión a favor del **Sr. *******.

4. Comparecencia de la ***** , ante este organismo, el 11-once de junio de 2012-dos mil doce para solicitar la intervención de esta comisión a favor del ***** .

5. Dictamen médico practicado el día 14-catorce de junio de 2012-dos mil doce, al ***** , por el Perito Médico Profesional de este organismo.

6. Dictamen médico practicado el día 14-catorce de junio de 2012-dos mil doce, al ***** , por el Perito Médico Profesional de este organismo.

7. Dictamen médico practicado el día 14-catorce de junio de 2012-dos mil doce, al ***** , por el Perito Médico Profesional de este organismo.

8. Dictamen médico practicado el día 14-catorce de junio de 2012-dos mil doce, al ***** , por el Perito Médico Profesional de este organismo.

9. Dictamen médico practicado el día 14-catorce de junio de 2012-dos mil doce, al ***** , por el Perito Médico Profesional de este organismo.

10. Dictamen médico practicado el día 14-catorce de junio de 2012-dos mil doce, al ***** , por el Perito Médico Profesional de este organismo.

11. Oficio número 1391/2012 girado por el **Juez Penal y de Preparación Penal del Décimo Distrito Judicial en el Estado** a este organismo el 30-treinta de julio de 2012-dos mil doce, mismo que anexa el proceso penal ***** y del cual se destaca lo siguiente:

a) Parte informativo ministerial, de fecha 07-siete de junio de 2012-dos mil doce, signado por el **Responsable del Destacamento de ***** , Nuevo León**

de la Agencia Estatal de Investigaciones, dirigido al **Agente del Ministerio Público Investigador del Décimo Distrito Judicial en el Estado con Residencia en ***** , Nuevo León**, el cual asienta lo siguiente:

*"[...] Siendo el día 07 de Junio del presente año, unidades de esta corporación participaron en un operativo en el municipio de ***** , con relación al oficio N° 2641/2012 derivado de la averiguación previa N° 3007/2012-12-I-2, signado por el C. LIC. ***** , Agente del Ministerio Público N° 1 Especializado en robo de Vehículos donde solicita la ampliación de la investigación, relativo a la detención de los ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y/o ***** y ***** , quienes al ser entrevistados manifestaron ser miembros de la delincuencia organizada del grupo delictivo de ***** en el municipio de Santa Catarina, mencionado a los agentes diversos puntos de venta de droga y de vigilancia como halcones de varias personas que*

pertenecen al mismo grupo de ***** , en el municipio de ***** pertenecientes al mismo grupo criminal.

Con la información de la investigación realizada se logro establecer que por la avenida ***** en las colonias del norte en dicho municipio se acostumbra reunir para realizar labores de halconeos, es decir espiar las actividades de las corporaciones policíacas y también se dedican a la venta de droga para el grupo criminal de ***** .

Por lo que se acudió al lugar antes mencionado en la avenida ***** , en las colonias del Norte en el municipio de ***** N.L. siendo aproximadamente las 17:00 horas, cuando se visualizara un vehiculo Focus color dorado 4 puertas, el cual no presentaba placas de circulación que lo identificara, y en su interior cuatro personas del sexo masculino en actitud sospechosa los cuales al percatarse de nuestra presencia intentaron darse a la fuga por lo que se les dio alcance y previa identificación como elementos de esta corporación se procediera a inspeccionar, siendo estos:

***** de apodo ***** de 21 años oter, con fecha de nacimiento 35 de Noviembre de 1990, originario de ***** , N.L., con domicilio en en la calle ***** s/n de la colonia ***** en ***** , N.L. El cual se encontraba en el asiento del conductor de dicho vehiculo y al bajarlo del mismo se le realizara la inspección corporal de seguridad y se le encontró un celular Haweii y/o Cricket color negro con pila y sin chip con el que refirió que halconeaba, una cartera marca fósil color café con un billete de \$100 pesos, credencial de IFE, credencial de conducir, tarjeta de circulación y dos CURP, así como 40 con cartuchos calibre 7.62x39, Refiere ser encargado de halcones para el grupo criminal de ***** y recibe la cantidad de \$4,500 por quincena y reportarle directamente mediante su teléfono celular a quien conoce por nombre ***** de apodo ***** a quien describe como una persona de 1.70 mts. de altura, aperlado, cabello corto tipo flet tap, nariz grande y normalmente anda armado y que se mueve en un vehiculo Honda negro, ya que es lo único que sabe, así mismo que desconoce donde pueda ser localizado, a quien también conoce con el apodo de ***** o ***** y así mismo... de trasladar a los puntos donde deben cubrir sus funciones de halconeos de las personas con quien fue detenido los cuales también forman parte del grupo criminal de ***** , siendo estos ***** , ***** y ***** los cuales también realizan labores de halconeos.

***** de 21 años, fecha de nacimiento 03 de Abril de 1991, soltero, originario de Montemorelos, N.L., y con domicilio en la calle ***** No. ***** en la colonia ***** en ***** , N.L. quien se encontraba en el asiento del copiloto, dentro del vehiculo Focus dorado quien al bajarlo del mismo se le realizara la inspección corporal de seguridad a quien se le observo que portaba una forniture táctica en color negro con dos cargadores calibre .223, así mismo que tiene poco tiempo de dedicarse al

halconeos ya que fue invitado por una persona de nombre ***** de apodo ***** quien se encarga de pagarle la cantidad de \$1,500 pesos por quincena y tiene conocimiento de otra persona de apodo ***** quien es halcón y vende droga para el mismo grupo.

***** de 33 años, fecha de nacimiento 04 de Junio de 1978, unión libre originario de Monterrey, N.L. con domicilio en la calle Morelos s/n en la colonia nuevo repueblo en *****, N.L. quien se encontraba en el asiento trasero del lado del conductor del vehículo Focus y al bajarlo del mismo se le realizara la inspección corporal de seguridad y se le encontró entre las bolsas de pantalón tipo bermudas 35 cartuchos calibre 7.62x39, un celular Samsung color negro con azul con chip y batería con el que realiza labores de halconeos para el grupo criminal de ***** reportándose directamente ***** de apodo ***** recibiendo la cantidad de \$1,500 por semana.

***** 19 años, fecha de nacimiento 01 de noviembre de 1992, soltero, originario de Veracruz, c/d Héroes de ***** s/n colonia el *****, ***** N.L. quien se encontraba en el asiento trasero del lado del copiloto del vehículo Focus y al bajarlo del mismo se le realizara la inspección corporal de seguridad y se le encontró 25 cartuchos calibre 7.62x39, un celular Nokia color azul con chip telcel, un celular nokia blanco con café, un celular Sony Ericsson gris con rojo, un cargador para celular Sony Ericsson. Refiere que trabaja para un grupo de delincuencia organizada denominado "*****" desde hace 4 meses, siendo su función la de "Halcón", y su jefe directo una persona del sexo masculino al cual conoce como ***** de apodo *****, quien le paga la cantidad de \$2,000 pesos por semana para la vigilancia de los movimientos de todas las autoridades encargadas de la seguridad, por lo que el entrevistado invitara a ***** ya que sabe es vicioso y trabaja a cambio de droga.

Asegurando las pertenencias antes descritas y al cuestionarles sobre su presencia en el lugar refirieron que se habían reunidos para dirigirse a la carretera nacional en su cruce con la entrada al ejido ***** para encontrarse con otros integrantes del mismo grupo criminal de *****.

Y siendo las 17:40 horas, del mismo día, nos constituyéramos sobre la carretera nacional en su cruce con la entrada del ejido ***** en su circulación de norte a sur, se observó que iba circulando una camioneta Durango 4x4 blanca sin placas de circulación la cual fuera señalada por ***** DE APODO *****, en la que viajaban varias personas de sexo masculino, quienes fueron identificados por las personas antes mencionadas como halcones y distribuidores de droga por lo que se les indicara, previa identificación como elementos de esta corporación, bajar de dicha camioneta siendo los siguientes:

***** "*****" de 44 años, fecha de nacimiento 25 de julio de 1968, casado, originario de *****, N.L. con domicilio en la ***** sin No. en la colonia ***** en *****, N.L. quien se encontraba en el asiento del lado del conductor de la camioneta Durango blanca y al bajarlo del mismo se le realizara la inspección corporal de seguridad y se le encontró un nextel marca Motorola color placa con gris y un teléfono nextel marca Motorola color plata, y entre sus bolsas del pantalón 30 cartuchos calibre 7.62x39, un cargado desabastecido, quien refiere que lleva trabajando desde hace aproximadamente un año para un grupo de la delincuencia organizada denominada los "*****" siendo su función jefe de halcones, es decir comunicar los movimientos de los militares, fuerzas federales y estatales cuando estos pasan por sus puntos de vigilancia en el municipio de ***** N.L. así como recibir reportes de las personas bajo su mando. Recibiendo una cantidad de \$500 mil pesos por semana por realizar dicha actividad siendo su jefe inmediato y la persona encargada de pagarle dicha cantidad una persona del sexo masculino al cual conoce con el apodo del ***** y de nombre ***** quien le ordenara reunirse el día de hoy con un grupo que organizaría ***** de apodo *****, quien también es contacto directo de ***** de quien sabe el entrevistado es el encargado de la plaza del municipio de ***** Formando parte de su grupo las personas con quienes fuera detenido a los cuales conoce por ***** , ***** y *****.

***** de 20 años, fecha de nacimiento: 7 feb de 1992. originario ***** N.L. con domicilio en la calle ***** cruz con la calle 2 de abril en la colonia ***** en ***** Nuevo León, quien se encontraba en el asiento del copiloto de la camioneta Durango blanca y al bajarlo del mismo se le realizara la inspección corporal de seguridad y tenía consigo un celular nokia negro, así en la bolsas del pantalón 19 cartuchos calibre 45, refiere el entrevistado que tiene trabajando 4 meses como halcón el cual reporta vía celular para el grupo de la delincuencia organizada denominada ***** en el municipio de ***** Nuevo León, al cual le pagan la cantidad de \$2,000 pesos siendo su punto de halconeo un negocio ***** denominado ***** ubicado en la lateral de la carretera nacional, que su jefe Inmediato es una persona del sexo masculino de apodo "*****" a quien describe como una persona de 1.70 mts. de altura, aperlado, cabello corto, nariz grande y normalmente anda armado y quien se mueve en un vehiculo Honda negro quien sabe es el encargado de la plaza de ***** el cual le encomendó vigilar e infórmale a ***** "*****", los movimientos de las Autoridades, ya que este estaría encargado de un grupo de halcones en *****.

***** de 22 años, fecha de nacimiento 14 de junio de 1989, soltero, originario de Montemorelos, N.L. con domicilio en la calle ***** No. ***** en la colonia ***** en *****, N.L. quien se encontraba en el asiento trasero detallado del conductor de la camioneta Durango blanca y al bajarlo del mismo se le realizara la inspección corporal de seguridad y se le encontró un celular LG negro y encontrándole en las

bolsas del pantalón 30 cartuchos calibre 7.62x39, quien refiere ser consumidor de droga siendo esta marihuana y al cuestionarle su relación con las personas con quienes se le detuvo manifestara realizar labores de espionaje de cualquier vehículo de seguridad para el grupo organizado de ***** y entre las personas con quienes fuera detenido conoce a una persona la cuales sabe se llama ***** así como a una persona de apodo ***** de quienes sabe son viciosos.

***** de 19 años, fecha de noviembre de 1992, soltero, originario de Montemorelos, N.L. y con domicilio en la calle ***** cruz con la calle ***** en la colonia ***** en ***** , N.L. quien se encontraba en el asiento trasero en medio de la camioneta Durango blanca y al bajarlo del mismos e el realizara la inspección corporal de seguridad portaba un chaleco táctico en color negro con un cargador calibre 308 y dos cargadores calibre .223. El cual refiere ser halcón y vendedor de droga para el grupo delictivo de *****s, y que le ayuda a una persona a quien conoce como ***** quien realizara labores de espionaje de vehículos de las diferentes autoridades, reportándose con una persona de nombre ***** “*****” quien se encarga de pagarle la cantidad de \$1,500 pesos por semana.

***** “*****” de 36 años de edad, con fecha de nacimiento el día 12 de agosto de 1975, soltero, con dirección en la privada Adolfo López Mateos S/N, en la colonia Independencia en el municipio de ***** Nuevo León quien se encontraba en la parte del maletero de camioneta Durango blanca al cual se le observo que usaba un tirante en color negro y dos porta cargadores en los cuales usaba tres cargadores para calibre .223. En la inspección corporal de seguridad se le encontró una cartera café y credencial del IFE a su nombre, así como en la bolsa de pantalón 36 cartuchos calibre 308, quien refiere ser consumidor de droga así como vendedor de marihuana en diferentes puntos cercanos a donde vive, así mismo que asecha los movimientos de las autoridades policíacas en compañía de ***** “*****” quien también se dedica a halconear la circulación de vehículos de policía.

Siendo aseguradas las pertenencias antes descritas de las personas que se encontraban a bordo de la camioneta Durango blanca la cual fue asegurada y trasladada a estas instalaciones así como el vehiculo Focus dorado antes mencionado.

Se hace de su conocimiento que la verificar en la base de datos de esta corporación resultara lo siguiente: vehiculo Focus Dorando, modelo 2002 con placa de circulación SKA 1386 de Nuevo león y numero de serie 1 FABP33382W253262 a nombre de Susana Chávez García con domicilio en la calle Vidaurri No. 510 de la colonia ***** en el municipio de ***** , encontrándose en el interior del vehículo un maletín en color negro localizada en medio del asiento trasero y en su interior una bolsa en color azul, con 14 cargadores diferentes para celular localizada, 35

cartucho calibre .223, un cargador para radio, dos cargadores calibre 308 y tres cargadores .223, un cargador para arma de fuego desabastecido una funda táctica para arma corta, una tabla de tortura con la leyenda "para chapulines" y "cuatro letras Z".

En la camioneta Durango 4X4 blanca modelo 1998 le corresponde las placas de circulación ***** del estado de Nuevo León, y número de serie ***** a nombre de ***** con domicilio en la calle ***** en la colonia ***** en el municipio de Guadalupe, misma que al inspeccionarse se localizó en su interior una bolsa de plástico con 25 cartuchos calibre 7.62x39, ubicada en el piso del asiento trasero del lado derecho así como dos tirantes tácticos en color negro y una funda táctica para arma corta debajo del asiento del conductor.

Se hace mención que ***** ***** les comentara a los ahora detenidos que tuvieran cuidado ya que se estaban realizando retenes por parte de fuerzas federales y operativos de vigilancia por parte de unidades de seguridad pública, y en caso de ser aprehendido alguno de ellos, al saber esto el resto debía alejarse del municipio.

Motivo por el cual se ponen a su disposición con lo anteriormente señalado y los dictámenes médicos de los referidos, siendo las 18:00 horas del día 07 de Junio del 2012.

Lo anterior se hace de su superior conocimiento, para lo que a bien tenga que ordenar.

Investigación realizada por los elementos ***** , ***** y ***** .
[...]"

b) Examen Médico de la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado con folio ***** y practicado al Sr. ***** a las 23:00 horas del 07-siete de junio de 2012-dos mil doce.

c) Examen Médico de la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado con folio ***** y practicado al Sr. ***** a las 23:20 horas del 07-siete de junio de 2012-dos mil doce.

d) Examen Médico de la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado con folio ***** y practicado al Sr. ***** a las 23:40 horas del 07-siete de junio de 2012-dos mil doce.

e) Examen Médico de la **Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado** con folio ***** y practicado al Sr. ***** a las 23:10 horas del 07-siete de junio de 2012-dos mil doce.

f) Examen Médico de la **Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado** con folio ***** y practicado al Sr. ***** a las 23:45 horas del 07-siete de junio de 2012-dos mil doce.

g) Oficio girado por el **Agente del Ministerio Público Investigador del Décimo Distrito Judicial en el Estado al Encargado de la Celdas de la Agencia Estatal de Investigaciones**, recibido por el último el 07-siete de junio de 2012-dos mil doce, mediante el cual solicita la encarcelación de las víctimas a las 23:30 horas del mismo día.

h) Comparecencia del Sr. *****, ante el **Agente del Ministerio Público Investigador del Décimo Distrito Judicial en el Estado**, el 08-ocho de junio de 2012-dos mil doce, en la cual le notifican sus derechos y cargos y se da fe de que presentaba lesiones visibles.

i) Comparecencia del Sr. *****, ante el **Agente del Ministerio Público Investigador del Décimo Distrito Judicial en el Estado**, el 08-ocho de junio de 2012-dos mil doce, en la cual le notifican sus derechos y cargos y se da fe de que presentaba lesiones visibles.

j) Comparecencia del Sr. ***** ante el **Agente del Ministerio Público Investigador del Décimo Distrito Judicial en el Estado**, el 08-ocho de junio de 2012-dos mil doce, en la cual rinde su declaración ministerial y se da fe de que presentaba lesiones visibles.

k) Declaración preparatoria del ***** desahogada ante el **Juez de lo Penal del Décimo Distrito Judicial en el Estado**, dentro del expediente ***** , el 05-cinco de julio de 2012-dos mil doce.

l) Declaración preparatoria del Sr. ***** desahogada ante el **Juez de lo Penal del Décimo Distrito Judicial en el Estado**, dentro del expediente ***** , el 05-cinco de julio de 2012-dos mil doce.

m) Declaración preparatoria del Sr. ***** desahogada ante el **Juez de lo Penal del Décimo Distrito Judicial en el Estado**, dentro del expediente ***** , el 05-cinco de julio de 2012-dos mil doce.

n) Del juicio de amparo tramitado bajo el expediente ***** del Juzgado Primero de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nuevo León, lo siguiente:

i) Demanda de amparo promovida el 05-cinco de junio de 2012-dos mil doce por las ***** y *****, en la cual piden la intervención de los órganos judiciales federales por la detención e incomunicación de los ***** y *****.

ii) Acuerdo del **Juzgado Primero de Distrito en Materia Penal en el Estado** de fecha 05-cinco de junio de 2012-dos mil doce, mediante el cual otorga la suspensión de oficio del acto reclamado y ordena la rendición de los informes previos.

iii) Razón actuarial de funcionario adscrito al **Juzgado Primero de Distrito en Materia Penal en el Estado** de fecha 05-cinco de junio de 2012-dos mil doce.

iv) Razón actuarial de funcionario adscrito al **Juzgado Primero de Distrito en Materia Penal en el Estado** de fecha 07-siete de junio de 2012-dos mil doce.

v) Razón actuarial de funcionario adscrito al **Juzgado Primero de Distrito en Materia Penal en el Estado** de fecha 09-nueve de junio de 2012-dos mil doce.

vi) Oficio número ***** girado por la **Dirección de la Agencia Estatal de Investigaciones**.

vii) Declaración testimonial de la ***** de fecha 22-veintidós de junio de 2012-dos mil doce.

viii) Declaración testimonial del ***** de fecha 22-veintidós de junio de 2012-dos mil doce.

ix) Comparecencia del ***** el 22-veintidós de junio de 2012-dos mil doce, en la cual rinde su declaración.

o) Del juicio de amparo tramitado bajo el expediente ***** del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nuevo León, lo siguiente:

i) Demanda de amparo promovida el 06-seis de junio de 2012-dos mil doce por la *****, en la cual pide la intervención de los órganos judiciales federales por la detención e incomunicación del *****.

ii) Razón actuarial de funcionario adscrito al **Juzgado Segundo de Distrito en Materia Penal en el Estado** de fecha 06-seis de junio de 2012-dos mil doce.

iii) Oficio número ***** girado por la **Dirección de la Agencia Estatal de Investigaciones**.

p) Declaración testimonial del Sr. *****, elemento captor, el 08-ocho de junio de 2012-dos mil doce ante el Agente del Ministerio Público Investigador del Décimo Distrito Judicial en el Estado.

q) Declaración testimonial del Sr. *****, elemento captor, el 08-ocho de junio de 2012-dos mil doce ante el Agente del Ministerio Público Investigador del Décimo Distrito Judicial en el Estado.

r) Declaración testimonial del Sr. *****, elemento captor, el 08-ocho de junio de 2012-dos mil doce ante el Agente del Ministerio Público Investigador del Décimo Distrito Judicial en el Estado.

12. Dictamen psicológico realizado por el psicólogo adscrito a este organismo conforme al *Manual para la Investigación y Documentación eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes*, también conocido como **Protocolo de Estambul**, al Sr. ***** el 15-quince de noviembre de 2012-dos mil doce.

13. Opinión médica del Perito Médico Profesional adscrito a este organismo el 11-once de diciembre de 2012-dos mil doce, mediante el cual evalúa las lesiones que presentó el Sr. ***** con la versión de su queja.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron, y que es valorada en el cuerpo de esta resolución, es en esencia la siguiente:

Los *****, *****, *****, *****, ***** y ***** fueron detenidos ilícitamente y en distintas fechas para ser trasladado a las instalaciones ministeriales donde sufrieron menoscabo en su integridad personal para obligarlos a que proporcionaran información sobre hechos punibles

2.La **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, en base en lo dispuesto por los **artículos 102 apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13 de su Reglamento Interno**, tiene competencia en el Estado para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos,

cuando éstas fueren imputadas a autoridades o servidores públicos de carácter estatal, como lo es en el presente caso, el personal de la **Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia en el Estado**.

IV. OBSERVACIONES

Primera. Del estudio y análisis pormenorizado de los hechos y evidencias que integra el expediente **CEDH/218/2012**, de conformidad con el **artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, al ser valorados en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, se concluye que en la especie se acredita que los **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, violaron los derechos a la **libertad y seguridad personales por detención ilícita y arbitraria, integridad personal por tortura y trato cruel, inhumano y degradante, protección de la honra y de la dignidad por injerencias arbitrarias en el domicilio y seguridad jurídica** de los *********, *********, *********, *********, ********* y *********.

Segunda. La ley que rige el funcionamiento de este organismo señala que las pruebas obtenidas oficiosamente durante el procedimiento de investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados.¹

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido que en el estudio de violaciones a los derechos fundamentales, la valoración de las pruebas de los hechos es más flexible, pues basta que se realice de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia.² Esta comisión asume este criterio, por su naturaleza como institución estatal autónoma defensora de los derechos humanos y por la naturaleza expedita del procedimiento de investigación oficiosa que integra con motivo de las violaciones a los derechos fundamentales cometidas por los agentes del Estado, lo cual es acorde con los **Principios Relativos al Estatuto y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos**

¹ Ley que crea la Comisión Estatal de derechos Humanos de Nuevo León, artículo 41.

² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Sentencia. Noviembre 3 de 1997, párrafo 39.

"39. La Corte reitera que los criterios de valoración de la prueba ante un tribunal de derechos humanos revisten características especiales, pues la determinación de la responsabilidad internacional de un Estado por violación de derechos de la persona humana, permite al Tribunal una mayor amplitud en la valoración de la prueba testimonial rendida ante él sobre los hechos pertinentes, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia".

Humanos o Principios de París,³ y por disposición expresa de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

En el caso concreto, la autoridad fue notificada para que en el término de 15-quince días naturales rindiera informe documentado. El acuerdo de admisión y solicitud de informe documentado fue notificado, respecto de: ***** el 10-diez de julio de 2012-dos mil doce; ***** el 09-nueve de julio de 2012-dos mil doce; ***** el 13-trece de julio de 2012-dos mil doce; ***** el 19-diecinueve de julio de 2012-dos mil doce; ***** el 25-veinticinco de julio de 2012-dos mil doce; y ***** el 03-tres de agosto de 2012-dos mil doce. En el caso de los **Sres. ***** y *******, la autoridad rindió un informe extemporáneo al atender la petición de este organismo el 27-veintisiete de agosto de 2012-dos mil doce y el 03-tres de agosto de 2012-dos mil doce respectivamente. En todo los demás casos, la autoridad no rindió informe alguno.

Lo anterior trae como consecuencia que **los hechos denunciados por la víctima se den por ciertos**, salvo prueba en contrario, de conformidad con el numeral **38 de la Ley que crea este organismo**. Dicho artículo dispone:

“En el informe que rindan las autoridades o servidores públicos sobre los actos presuntamente violatorios de Derechos Humanos, deberán constar los antecedentes que obren en su poder, así como los razonamientos de las acciones, omisiones y resoluciones impugnadas por el quejoso o denunciante, a fin de que la Comisión se encuentre en aptitud de tomar las determinaciones que estime necesarias y congruentes.

“La falta de rendición del informe o de las documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que se den por ciertos los hechos denunciados salvo prueba en contrario”

El principio de presunción de veracidad del dicho de la probable víctima es uno de los presupuestos que rigen el procedimiento ante los organismos

³ Del 7-siete al 9-nueve de octubre de 1991, se celebró en París el primer taller internacional de las Naciones Unidas sobre las instituciones nacionales de derechos humanos. En el taller, las instituciones elaboraron y aprobaron normas mínimas internacionales para aumentar la eficacia de las instituciones nacionales de derechos humanos; los lineamientos aprobados son conocidos como los *Principios de París*. Estos principios fueron adoptados por la Comisión de Derechos Humanos de la ONU en 1992, mediante la Resolución 1992/54, y reafirmados al siguiente año por la Asamblea General, mediante la Resolución 48/134. Los *Principios de París* se relacionan con el estatus y funcionamiento de las instituciones nacionales de derechos humanos (como las comisiones de derechos humanos y las defensorías del pueblo); entre otras cosas, las comisiones de derechos humanos deben ser capaces de supervisar cualquier situación de violación de los derechos humanos y son competentes para pronunciarse sobre las citadas violaciones mediante procedimiento expedito cuasijurisdiccionales, cuando la ley así lo permite.

públicos autónomos defensores de los derechos humanos. Es por ello, que corresponde a la autoridad desvirtuar dicha presunción de veracidad con la presentación puntual de sus informes, acompañados de las constancias que acrediten objetivamente lo que expongan sobre la conducta que se les imputa como violatoria de los derechos humanos.

Por la razón anterior, el artículo 38 de la ley no sólo impone una sanción a la autoridad cuando no rinde su informe, lo presente de manera extemporánea o no acompañe las constancias que lo sustente, sino que, fundamentalmente, refleja la esencia garantista que el ombudsman como órgano de buena fe tiene frente a las presuntas víctimas, en el sentido de considerar que los agraviados dicen la verdad hasta que esté objetivamente acreditado lo contrario.

Esto no significa que los organismos públicos autónomos deban motivar sus recomendaciones únicamente en el dicho considerado cierto de la presunta víctima, pues como en todo procedimiento en el que se busque la verdad procesal, deberá haber un número razonable de confirmaciones sobre los hechos que son motivo de una queja. Sin embargo, en un contexto jurídico y procesal en el que el dicho de la presunta víctima se considere cierto con fundamento en el artículo 38 de la ley, el testimonio de la parte agraviada adquiere una importante relevancia para efectos del análisis del asunto, con base en la sana crítica, la lógica y la experiencia.

Asimismo, el artículo 38 de la ley, evidencia otro principio procesal ampliamente aplicado por los órganos y tribunales internacionales dedicados a la protección de los derechos fundamentales: la defensa de las autoridades acusadas de violar los derechos humanos, no puede estar basada en la imposibilidad de las presuntas víctimas de aportar pruebas que sustenten sus denuncias, cuando con motivo de los hechos, sean las propias autoridades las que tienen el control de los medios probatorios para aclarar lo expuesto por los agraviados. Así lo ha dicho la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**:

*"59. (...)en ciertos casos el Estado es el que tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio y por ello, su defensa no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado. (...) En tal sentido, (...) la negativa del Estado de remitir ciertos documentos no puede redundar en perjuicio de las víctimas, sino sólo en su propio perjuicio. (...)"*⁴

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México. Resolución de solicitud de ampliación de presuntas víctimas y negativa de remisión de prueba documental. Enero 19 de 2009, párrafo 59.

Igualmente, este organismo público autónomo tampoco está obligado a requerir más de una vez a las autoridades para que rindan sus informes y exhiban sus constancias en tiempo o para que alguno de sus visitadores generales acudan a las oficinas de las autoridades para realizar la investigación respectiva, pues la reglas establecidas en los **artículos 72^{o5} y 73^{o6}** del **Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, no están dispuestas para el beneficio de las autoridades presuntamente responsables de violar los derechos humanos de los supuestos agraviados, otorgándoles varias oportunidades posteriores al primer requerimiento para que exhiban sus informes y las constancias respectivas, sino que dichas reglas existen para **facilitar la labor de investigación de este organismo, lo que fortalece su rol de garante de los derechos humanos de las presuntas víctimas.**

Por tanto, si este organismo público autónomo se allega de pruebas oficiosamente y de manera alternativa a las que las autoridades aportan con sus informes y con las constancias que acompañan, y por mayoría de razón cuando no aportan dichos documentos, puede motivar sus recomendaciones en dichos elementos de corroboración de los testimonios de las presuntas víctimas.

⁵ Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 72°.

“Artículo 72°.-Se podrá requerir hasta por dos ocasiones a la autoridad para que rinda el informe o envíe la documentación solicitada.

De no recibir respuesta, el Visitador General acudirá a la oficina de la autoridad para hacer la investigación respectiva, en los términos del artículo anterior.

Si del resultado de la investigación se acredita la violación a derechos humanos, la consecuencia será una Recomendación en la que se precise la falta de rendición del informe a cargo de la autoridad. En estos casos no habrá posibilidad de amigable composición. El envío de la Recomendación no impedirá que la Comisión pueda solicitar la aplicación de las responsabilidades administrativas correspondientes en contra del funcionario respectivo.

Si al concluir la investigación no se acredita la violación a derechos humanos, ser hará del conocimiento del quejoso, y, en su caso se orientará. En esta específica situación no habrá lugar a elaborar Acuerdo de No Responsabilidad a la autoridad.”.

⁶ Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 73°.

“Artículo 73°.- Cuando una autoridad o servidor público sean omisos en dar respuesta a los requerimientos de la Comisión en más de dos ocasiones diferentes, lo Comisión recomendará al superior jerárquico del funcionario moroso que le imponga una amonestación pública con copia para su expediente.”.

En términos del artículo 39⁷ de la ley que rige a este organismo y del artículo 71⁸ de su reglamento interno, la facultades de investigación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León son muy amplias; el legislador lo determinó así, puesto que la efectividad y eficacia de las investigaciones de este organismo no deben estar subordinadas a la voluntad de las autoridades presuntamente responsables de violar los derechos humanos. Este organismo autónomo siempre valorará de manera positiva el ánimo de colaboración de las autoridades investigadas, pero cuando éste no existe o es muy limitado, esta institución debe ser activa por mandato constitucional y legal.

Por otra parte, esta Comisión desea establecer que la materia de las resoluciones que emite en ejercicio de sus funciones, no involucra pronunciamiento alguno sobre la inocencia o responsabilidad penal de los afectados, sino al respeto a sus derechos humanos por parte de los agentes del Estado, que se contemplan en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en nuestro derecho interno.

Tercera. En este capítulo se acreditarán los hechos y, en su caso, se estudiará si aquéllos por si mismos constituyen violaciones a derechos humanos. Los

⁷ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 39.

"ARTÍCULO 39.- Cuando el asunto no se resuelva por vía conciliatoria, el correspondiente Visitador iniciará las investigaciones del caso, para cuya realización tendrá las siguientes facultades: I.- Pedir a las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones de derechos humanos, la rendición de informes o documentación necesaria ;II.- Solicitar de otras autoridades, servidores públicos o particulares todo género de documentos e informes; III.- Practicar las visitas e inspecciones que estime pertinentes por sí o por medio del personal técnico o profesional bajo su dirección; IV.- Citar a las personas que deban comparecer como peritos o testigos; o cualquier otra persona que pueda aportar información, sobre el asunto en trámite; V.- Efectuar todas las demás acciones que juzgue convenientes para el mejor conocimiento del asunto."

⁸ Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 71°:

"Artículo 71°.-Durante la investigación de una queja, los Visitadores Generales, Adjuntos o cualquier funcionario que sea designado para el efecto, podrán presentarse a cualquier oficina administrativa o centro de reclusión para comprobar los datos que sean necesarios, hacer las entrevistas personales pertinentes, sea con autoridades o con testigos, o proceder el estudio de los expedientes o documentación necesarios. Las autoridades están obligadas a dar las facilidades que se requieran para el buen desempeño de las labores de investigación.

En caso de que la autoridad estime de carácter reservado la documentación solicitada, se estará a lo dispuesto por el Artículo 63 de la Ley. Independientemente de lo anterior, la falta de colaboración de las autoridades a las labores de los funcionarios de la Comisión podrá ser motivo de la presentación de una denuncia en su contra ante su superior jerárquico, además de la amonestación a que se refiere el último párrafo del Artículo 66 de nuestra ley.

Cuando a juicio del Presidente de la Comisión, el acto u omisión en que haya incurrido la autoridad responsable sea considerado como delito, según la Ley penal aplicable, se presentará la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público."

hechos que se desprenden de las quejas planteadas son los relativos a los **derechos a la libertad personal, protección de la honra y de la dignidad e integridad personal.**

El análisis se estructura según los derechos señalados, teniendo el cuerpo del escudriño el siguiente orden: primero se entrará, conforme a las reglas ya descritas, a la acreditación de los hechos. Se tomará en cuenta la parte general de la queja para tratar de englobarlas en una sinopsis, cuidando que lo que no pueda ser así se estudie y se referencie en esta misma parte; segundo, de haberse acreditado los hechos, se analizará las obligaciones de la autoridad conforme al marco normativo del derecho humano en que incide lo acreditado; y tercero, se sopesará, conforme a lo acreditado y al estudio realizado de la obligación, si la autoridad incurrió en una violación a derechos humanos o no.

1) Libertad Personal

a) Hechos. En términos generales, todas las víctimas refirieron que fueron detenidas el día 2-dos de junio o 4-cuatro de junio de 2012-dos mil doce y que estuvieron retenidas e incomunicadas en la Agencia Estatal de Investigaciones.

La autoridad, a través del parte informativo de fecha 07-siete de junio de 2012-dos mil doce, señala que, tras una entrevista con unos presuntos responsables dentro de la averiguación previa *****, en integración en aquel momento por el Ministerio Público número 1 Especializado en Robo de Vehículos, se obtuvo información de que en la avenida Doctor ***** de *****, Nuevo León, se reunían varios miembros de la delincuencia organizada que hacían funciones de "halconeos" y que vendían droga. Por tal motivo, la policía ministerial acudió a dicha avenida logrando, aproximadamente a las 17:00 horas, ubicar un carro sin placas que tripulaban cuatro personas de una manera sospechosa, mismos que, al percatarse de la presencia de la policía ministerial, intentaron darse a la fuga. Por tal motivo fueron abordados y, al inspeccionarlos, se lograron ubicar varios objetos que pueden relacionarse con la actualización de tipos penales. Finalmente, los tripulantes del vehículo dieron la información de que estaba planeado que se verían en un determinado lugar y tiempo con integrantes de un grupo delictivo, por lo que los agentes ministeriales se trasladaron a tal lugar y lograron ubicar una camioneta sin placas cuyos tripulantes fueron abordados y, al inspeccionarlos, se lograron ubicar también varios objetos que pueden actualizar tipos penales.

Expuestas ambas versiones, esta comisión se percata de que hay una radical diferencia entre ambas. La versión de las víctimas señala que los hechos

ocurrieron, cuanto menos, cuatro días antes de los hechos narrados en la puesta a disposición. Además, todos los agraviados señalaron circunstancias totalmente distintas a la versión de la autoridad, la mayoría de ellos señalaron que fueron detenidos en su propio domicilio y no al ir circulando en un vehículo.

Por tal situación, esta comisión se ve en la imperiosa necesidad de descartar una versión u otra. Para tal efecto, se analizara el acervo probatorio que obra en el expediente sin olvidar la presunción de veracidad desprendida del artículo 38 de la ley que rige este organismo.

Así las cosas, es importante señalar que las propias quejas, una frente a otra, son consideradas testimonios que deben ser valorados de forma conjunta y no aislada. Ahondando en ellas, el ***** fue el único que señaló que fue detenido desde el 02-dos de junio de 2012-dos mil doce, en cambio los demás señalaron que fueron detenidos desde el 04-cuatro de junio de 2012-dos mil doce. No obstante lo anterior, todas las quejas son armónicas en lo sustancial, sobre todo en lo que respecta a la detención y a la integridad personal.

Respecto a la detención, este organismo se percató de que todos los agraviados, a excepción de los **Sres. ***** y *******, quienes fueron detenidos en una tienda de conveniencia y en un parque respectivamente, fueron capturados en un domicilio. Asimismo, todos señalaron que fueron llevados a la **Agencia Estatal de Investigaciones** y que permanecieron ahí varios días, señalando la mayoría que fueron trasladados a la casa de arraigo el sábado 09-nueve de junio de 2012-dos mil doce.

En cuanto a la integridad, sin ahondar mucho en este capítulo, pues se hará posteriormente, todas las víctimas refirieron haber sido víctima de vejaciones para que confesaran su supuesta labor como “halcones”. Además de que existen los dictámenes médicos de este organismo, también se encuentran los realizados por la propia **Procuraduría General de Justicia del Estado**, mismos que en algunos casos señalan lesiones que no fueron explicadas al momento de la remisión de los detenidos ante el Representante Social ni ante el procedimiento de queja integrado por esta comisión.

En el mismo orden de ideas, también fueron coincidentes en los métodos de tortura que alegaron fueron víctimas. Todos señalaron que sufrieron el empleo de la bolsa en la cabeza con fines de asfixia, siendo coincidentes en los factores endógenos del trato como que se encontraban con la vista obstruida, amarrados de brazos y que no les permitían tomar aire del estómago ya fuera por golpes o por aplastamiento en el mismo. Así también, los **Sres. ***** , ***** y ******* refirieron que los agentes ministeriales utilizaron de choques eléctricos para torturarlos y así obtener información. Por

otro lado, los *****, *****, *****, y ***** también señalaron que fueron torturados al tratar de provocarles sofocación por la colocación de una prenda sobre el rostro y arrojarles agua sobre el mismo.

Así igual, las víctimas coincidieron en circunstancias de la detención y del trato. Todos señalaron que estuvieron vendados alrededor de sus ojos, que cuando eran maltratados había varios agentes ministeriales. En el mismo sentido, los *****, ***** y ***** mencionaron que eran llamados por el nombre antes de ser maltratados para identificarlos y trasladarlos a un distinto lugar dentro de las instalaciones en las que se encontraban.

Lo anterior cobra mayor relevancia cuando al analizar las declaraciones preparatorias de las víctimas, mismas que fueron desahogadas por el **Juzgado de lo Penal del Décimo Distrito Judicial en el Estado** bajo el expediente *****, se puede corroborar su armonía con las quejas. Teniendo en cuenta que algunos se acogieron al artículo 20 constitucional y, por ende, no declararon, los *****, ***** y ***** declararon de forma tal que robustece sus quejas. El ***** reiteró que fue detenido el lunes 4-cuatro de junio de 2012-dos mil doce en su domicilio; que fue torturado y golpeado para que firmara su declaración informativa ministerial, siendo víctima del empleo del método de la bolsa de plástico con fines de asfixia; que fue llevado a la Agencia Estatal de Investigaciones en donde permaneció varios días, estando, tal y como lo señaló en su queja, en un sótano y en un auditorio.

Misma situación ocurrió con el ***** al señalar que no fue detenido el día que alega la autoridad; que fue detenido en un parque; que fue llevado a la Agencia Estatal de Investigaciones; que estuvo cinco días incomunicado, que fue torturado y golpeado para que firmara su declaración informativa ministerial, siendo víctima del empleo del método de la bolsa de plástico con fines de asfixia.

Por último, el Sr. ***** declaró ante el órgano judicial que fue detenido cerca de su domicilio el 04-cuatro de junio de 2012-dos mil doce; que fue llevado a la Agencia Estatal de Investigaciones; que fue torturado y golpeado, siendo sujeto al método de la bolsa de plástico con fines de asfixia.

Evidenciadas las coincidencias de las quejas entre sí, este organismo analizará el resto del acervo probatorio. El motivo por el que esta comisión intervino para levantar queja a los *****, *****, *****, y *****, fue porque alguien más señaló que estaban detenidos y maltratados. En el caso del primero, la *****, madre de aquél, y testigo presencial de los hechos según la queja de la propia víctima, acudió a las instalaciones de

esta institución el 11-once de junio del 2012-dos mil doce para solicitar la intervención de este organismo señalando que su hijo había sido detenido el 04-cuatro de junio de ese mismo mes y año en su domicilio y que pudo observar que se encontraba golpeado. En el caso del segundo, la ***** , madre de aquél, y testigo presencial de los hechos según la queja de la propia víctima, acudió a las instalaciones de esta comisión el 11-once de junio del 2012-dos mil doce para solicitar la intervención de esta institución señalando que su hijo había sido detenido el 02-dos de junio de 2012-dos mil doce y que había sufrido de maltrato por parte de la policía captora.

En el caso del tercero, la ***** , pareja de aquél, acudió a las instalaciones de esta comisión el 11-once de junio del 2012-dos mil doce para solicitar la intervención de esta institución señalando que su pareja había sido detenida el 04-cuatro de junio de 2012-dos mil doce y que había sufrido de maltrato. Finalmente, en cuanto al último, la **Sra. *******, madre de aquél, y testigo presencial de los hechos según la queja de la propia víctima, acudió a las instalaciones de esta comisión el 11-once de junio del 2012-dos mil doce para solicitar la intervención de esta institución señalando que su hijo había sido detenido el 04-cuatro de junio de 2012-dos mil doce y que había sufrido de maltrato por la policía captora.

Lo anterior evidentemente fortalece la versión de los agraviados pues las comparecientes acudieron a esta institución porque al menos desde el 02-dos y 04-cuatro de junio, respectivamente, por quien intervinieron, se encontraba privado de su libertad. Por si lo anterior no fuera suficiente, dentro del citado proceso penal se ofrecieron lo desahogado hasta ese momento de los juicios de amparo tramitado bajo el expediente ***** del Juzgado Primero de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nuevo León y bajo el expediente ***** del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nuevo León.

En el primer juicio, destaca la demanda de garantías que interpusieron, el 05-cinco de junio de 2012-dos mil doce, las **Sras. ***** y *******, primera quien es madre del **Sr. *******, y quien fue señalada como testigo de los hechos en la queja de aquél, mediante la cual solicitan la intervención de la Justicia Federal con motivo de la detención e incomunicación que sufría su hijo desde el 02-dos de junio de 2012-dos mil doce, resultando que la **Dirección de la Agencia Estatal de Investigaciones**, al momento de rendir informe previó, negó el acto reclamado. Asimismo, no pasa inadvertido las razones actuariales en dicho juicio, a las 23:10 horas del 05-cinco de junio de 2012-dos mil doce el actuario de dicho juzgado se constituyó en la Agencia Estatal de Investigaciones a inspeccionar las listas de personas encarceladas, sin obtener resultado. Después de que los quejosos insistieran en que se encontraban en dicho inmueble, el actuario regresó a las 02:50 horas del 07-

siete de junio de 2012-dos mil doce pudiendo ingresar a las celdas del inmueble, sin embargo no obtuvo respuesta favorable. Finalmente, fue hasta las 02:30 horas del 09-nueve de junio de 2012-dos mil doce cuando en las celdas de la Agencia Estatal de Investigaciones se pudo entrevistar con el Sr. *****.

En la última razón actuarial, la víctima señaló que fue detenida el 02-dos de junio de 2012-dos mil doce y que, tal como lo señaló también el ***** en su queja, estuvo privado de su libertad en el auditorio de las instalaciones ministeriales. Lo anterior, fue ratificado por el Sr. ***** ante la presencia del juez federal el 19-diecinueve de junio de 2012-dos mil doce, haciendo hincapié la víctima en lo siguiente: que fue detenido el 02-dos de junio de 2012-dos mil doce en su domicilio; que fue llevado a la Agencia Estatal de Investigaciones y permaneció en distintos lugares, entre ellos un auditorio; que su integridad fue menoscabada por golpes y tortura, utilizando para ello choques eléctricos, un trapo y agua sobre el rostro y una bolsa de plástico que colocaban en su cabeza; que fue vendado alrededor de los ojos; que estuvo varios días en dichas instalaciones; que se dio cuenta que detuvieron al *****. Asimismo, además de que se dio fe de las lesiones que presentaba el declarante, el órgano judicial desahogó las testimoniales de los Sres. ***** y ***** , mismos que ratificaron lo antes expuesto, que la víctima fue detenida un 02-dos de junio de 2012-dos mil doce en su domicilio.

En cuanto al segundo juicio, sobresale la demanda de garantías que promovió el 06-seis de junio de 2012-dos mil doce la ***** , hermana del Sr. ***** , quien señaló que desde el 04-cuatro de junio de 2012-dos mil doce aquél fue privado de su libertad. La **Dirección de la Agencia Estatal de Investigaciones**, al momento de rendir informe previo, negó el acto reclamado. Por otro lado, el actuario del **Juzgado Segundo de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nuevo León**, a las 17:10 horas del 06-seis de junio de 2012-dos mil doce, se constituyó en la **Agencia Estatal de Investigaciones** para localizar al Sr. *****; sin embargo, lo anterior no pudo ser cumplido cabalmente, toda vez que el personal de dichas instalaciones ministeriales no le permitieron el acceso al auditorio que se encuentra en dicho lugar.

Esto último cobra mayor relevancia y robustece la versión de las víctimas. Se señaló que algunas víctimas manifestaron que al estar en la **Agencia Estatal de Investigaciones** fueron resguardados, y por ende incomunicados, en un auditorio. El 07-siete de junio de 2012-dos mil doce el **Ministerio Público Investigador del Décimo Distrito Judicial en el Estado** ordenó al **Encargado de las Celdas de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia** que internaran a todas las víctimas en dichas instalaciones carcelarias. Lo anterior resulta relevante porque significa que las

víctimas estuvieron ocultas en la **Agencia Estatal de Investigaciones** hasta la noche del 07-siete de junio de 2012-dos mil doce, fecha en que se presume ingresaron oficialmente a las celdas ministeriales porque a las 23:30 horas del mismo día fueron formalmente puestas a disposición del Ministerio Público. Por eso resultaba inevitable que los actuarios federales no obtuvieran diligencias satisfactorias al tratar de localizar a las presuntas víctimas, puesto que los días 05-cinco y 06-seis de junio de 2012-dos mil doce no podían estar en las celdas ministeriales porque todavía no estaban legalmente a disposición del Ministerio Público y, por ende, no podía estar instalados en dichas celdas. Misma situación ocurrió en la razón actuarial de fecha 07-siete de junio de 2012-dos mil doce, pues a pesar de que es en la fecha en que las víctimas fueron encarceladas en las celdas ministeriales, dicha diligencia fue realizada a las 02:50 horas de ese día, siendo lógico que el actuario no pudiera localizar al Sr. ***** si se toma en cuenta, como ya se mencionó, que las víctimas fueron formalmente puestas a disposición del Representante Social hasta las 23:30 horas del referido día.

Por eso, el hecho de que al actuario del **Juzgado Segundo de Distrito en Materia Penal**, el 06-seis de junio de 2012-dos mil doce, no le hayan facilitado el acceso al auditorio de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, lugar en el que varias víctimas señalaron permanecieron de forma oculta por varios días, no permite descartar la versión de las víctimas y, por el contrario, la fortalece. Una vez que los agraviados fueron formalmente puestos a disposición del Representante Social, y por ende remitidos a las instalaciones carcelarias, el actuario del **Juzgado Primero de Distrito en Materia Penal** pudo localizar al quejoso en las celdas ministeriales y tuvo las facilidades para inspeccionar el auditorio, siendo inevitable que diera fe de que no se encontraba ninguna persona detenida allí, pues la autoridad tuvo oportunidad de formalizar la detención de los agraviados e interrumpir así su incomunicación trasladándolos a los separos carcelarios de la institución tal y como se desprende del oficio girado al **Encargado de las Celdas de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia** y de los autos de los juicios de amparo.

Ahora bien, dicho todo lo anterior, y sin ahondar mucho en ello, pues se hará en un acápite especial, esta comisión toma en cuenta las fes ministeriales y judiciales y los exámenes médicos que obran en el expediente para señalar que el relato de las mismas es congruente, toda vez que en aquéllas se demuestra un menoscabo en su integridad que fortalece las quejas de las víctimas y ataca a la congruencia del parte informativo ministerial.

Por todo lo anterior, y teniendo en cuenta la presunción de veracidad desprendida del artículo 38 de la ley que rige este organismo, esta comisión

tiene por acreditado los hechos tal y como lo señalaron las víctimas en sus respectivas quejas.

b) Marco normativo del derecho a la libertad y seguridad personales. Este derecho encuentra su sustento tanto en el ámbito local e internacional. En cuanto al derecho internacional, el Estado mexicano es parte del tratado internacional más importante en materia de derechos humanos en el continente americano⁹. Así la **Convención Americana** en su **artículo 7**¹⁰ regula el derecho a la libertad y seguridad personales.

La prerrogativa exige, según la Corte, las siguientes obligaciones cuando se restrinja la libertad de una persona: que la detención sea lícita, que se le digan de las razones y motivos y cargos de su detención y que sea remitido sin demora ante funcionario jurisdiccional que pueda realizar un control judicial de su detención¹¹; obligaciones que se analizarán a continuación.

i) En cuanto a la licitud de la detención, porque así lo ha requerido la Corte, y por la propia naturaleza de la figura, es necesario dirigirnos al derecho interno y analizar el aspecto material y formal de la detención; es decir las causas que la determinaron y las condiciones y procedimientos en que se ejecutó¹².

⁹ El derecho a la libertad personal también está regulado en el: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 9; Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 3; Convención Internacional para la Protección de todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas; y Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

¹⁰ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 7:

*"Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. 4. Toda persona detenida o retenida **debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.** 5. Toda persona detenida o retenida **debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales** y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio [...]"*

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 21 de 2007, párrafo 51.

*"51. El artículo 7 de la Convención **tiene dos tipos de regulaciones** bien diferenciadas entre sí: una **general** y otra **específica** [...] la específica **está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente (art. 7.2) o arbitrariamente (art. 7.3), a conocer las razones de la detención** y los cargos formulados en contra del detenido (art. 7.4), **al control judicial** de la privación de la libertad y la razonabilidad del plazo de la prisión preventiva (art. 7.5) [...]"*

Como se desprende de esta resolución, los hechos narrados tienen que ver con conductas delictivas. Al respecto, la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (de ahora en adelante Constitución o Carta Magna), aplicable al caso en concreto, establecía en el **artículo 16**¹³ lo siguiente:

*“Artículo 16. **Nadie puede ser molestado** en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, **sino en virtud de mandamiento escrito** de la autoridad competente, que **funde y motive** la causa legal de procedimiento.*

***No podrá librarse orden de aprehensión** sino por la autoridad judicial y **sin** que preceda **denuncia o querrela** de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.*

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 20 de 2009, párrafo 145.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Gangaram Panday Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Enero 21 de 1994, párrafo 47.

*“145. El numeral 2 del artículo 7 reconoce la garantía primaria del derecho a la libertad física: la reserva de ley, según la cual, **únicamente a través de una ley puede afectarse el derecho a la libertad personal**. Al respecto, esta Corte ha establecido que la **reserva de ley** debe **forzosamente ir acompañada del principio de tipicidad**, que obliga a los Estados a establecer, tan concretamente como sea posible y ‘de antemano’, las ‘causas’ y ‘condiciones’ de la privación de la libertad física. De este modo, **el artículo 7.2 de la Convención remite automáticamente a la normativa interna**. Por ello, **cualquier requisito establecido en la ley nacional que no sea cumplido al privar a una persona de su libertad, generará que tal privación sea ilegal y contraria a la Convención Americana.**”*

*“47. Esta disposición contiene como garantías específicas, descritas en sus incisos 2 y 3, la prohibición de detenciones o arrestos ilegales o arbitrarios, respectivamente. Según el primero de tales supuestos normativos, **nadie puede verse privado de la libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material)**, pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma **(aspecto formal)** [...]”*

¹³ La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 16 antes de la entrada en vigor del decreto de 18 de junio de 2008 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en especial en materia de justicia penal oral y seguridad pública; en el artículo segundo transitorio se establece que el sistema penal acusatorio previsto en los artículo 16 párrafo segundo y décimo tercero; 17 párrafo tercero, cuarto y sexto; 19; 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años, contado a partir del día siguiente de la publicación de este decreto. Para estos casos en particular aplica los artículos transitorios del decreto número 118 publicado en el periódico oficial del Estado número 142 de fecha 28 de octubre de 2010, que establecen la entrada en vigor progresiva del sistema penal acusatorio en el estado de Nuevo León según el delito que se tipifique a partir de los hechos en cada caso concreto.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, **deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna** y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal. **En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.**

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley. Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal. [...]"

De la anterior transcripción, se puede concluir que, cuando se incurra en un delito, una persona podrá ser privada de la libertad a través de orden escrita, motivada, fundada y expedida por autoridad competente o, también, cuando se dé el supuesto de la flagrancia. Asimismo, impone el mismo precepto constitucional, que la orden debe ser expedida por autoridad judicial y que, excepcionalmente, sólo en el caso de urgencia y bajo ciertos requisitos, el Ministerio Público podrá girar orden de detención.

En el caso de la flagrancia y urgencia, el **artículo 134 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León**, establece que:

"Artículo 134

Se entiende que hay delito flagrante cuando el indiciado es detenido en el momento de estarlo cometiendo. También cuando inmediatamente de ejecutado el hecho delictuoso:

- 1) El indiciado es perseguido materialmente; o
- 2) Alguien lo señala como responsable; o
- 3) Se encuentre en su poder el objeto del delito o el instrumento con que se hubiera cometido; o
- 4) Existan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito.

Lo anterior siempre y cuando no haya transcurrido un plazo de setenta y dos horas, desde la comisión de los hechos delictuosos.

Se entiende que existe **caso urgente cuando el Ministerio Público exprese y funde los indicios que acrediten:**

- a) Que el indiciado haya intervenido en la comisión de alguno de los casos señalados como delitos graves en el código penal;
- b) Que sean delitos que se persigan de oficio;
- c) Que exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia; y
- d) Que por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia, no pueda ocurrir ante la autoridad judicial para solicitar la orden de aprehensión. [...]"

Por todo lo anterior, solamente es posible detener a una persona por la comisión de un delito cuando haya: flagrancia o cuasiflagrancia, orden de aprehensión u orden de detención por caso de urgencia.

En otro orden de ideas, como reza el artículo 16, todo acto debe estar fundado y motivado. La flagrancia no debe ser la excepción y debe encontrar un sustento razonable para calificar la detención de legal.

ii) En cuanto a la información de las razones de la detención y de la notificación de los cargos, los instrumentos internacionales¹⁴ señalan que los motivos del arresto deberán ser informados de manera sencilla, pudiendo ser de forma oral¹⁵ y al momento de la detención¹⁶ y que la notificación del

¹⁴ Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión de Naciones Unidas, principio 10.

"Principio 10. Toda persona arrestada será informada en el momento de su arresto de la razón por la que se procede a él y notificada sin demora de la acusación formulada contra ella."

¹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 21 de 2007, párrafo 71 y 76.

*"71. La información sobre los motivos y razones de la detención **necesariamente supone informar, en primer lugar, de la detención misma. La persona detenida debe tener claro que está siendo detenida. En segundo lugar, el agente que lleva a cabo la detención debe informar en un lenguaje simple, libre de tecnicismos, los hechos y bases jurídicas esenciales en los que se basa la detención. No se satisface el artículo 7.4 de la Convención si sólo se menciona la base legal.**"*

*"76. En segundo lugar, la primera obligación del artículo 7.4 de la Convención **no especifica que la información que el detenido debe recibir tenga que ser escrita. Para esta Corte, puede satisfacerse dicha obligación de manera oral, no así la segunda obligación del artículo 7.4 de la Convención, referente a la notificación, sin demora, del cargo o cargos formulados contra el detenido, la cual debe darse por escrito [...]**"*

cargo y acusación deberá ser sin demora y por escrito. Asimismo señala que este derecho presupone la información de la detención misma, es decir que la persona tenga claro que está siendo detenida.

iii) En cuanto al control de la detención, además de que es necesario para evitar la arbitrariedad o ilegalidad¹⁷ de las detenciones, éste es un mecanismo o garantía que tiene el detenido para que se califique la detención y, en su caso, se le restituya su libertad ambulatoria.

La **Constitución Mexicana** en su **artículo 21** le deja al Ministerio Público el monopolio de la investigación y del ejercicio de la acción penal¹⁸. Por tal motivo, es necesario distinguir que el funcionario autorizado por ley para garantizar el debido proceso legal durante la etapa de investigación penal es el Ministerio Público¹⁹, toda vez que, según el **artículo 133**²⁰ del **Código de**

¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 105.

*“105. Esta Corte ha establecido que, a la luz del artículo 7.4 de la Convención Americana, **la información de los ‘motivos y razones’ de la detención debe darse ‘cuando ésta se produce’, lo cual constituye un mecanismo para evitar detenciones ilegales o arbitrarias desde el momento mismo de la privación de libertad y, a su vez, garantiza el derecho de defensa del individuo. Asimismo, esta Corte ha señalado que el agente que lleva a cabo la detención debe informar en un lenguaje simple, libre de tecnicismos, los hechos y bases jurídicas esenciales en los que se basa la detención. No se satisface el artículo 7.4 de la Convención si sólo se menciona la base legal.”***

¹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 21 de 2007, párrafo 81.

*“81. La parte inicial del artículo 7.5 de la Convención dispone que la detención de una persona **debe ser sometida sin demora a revisión judicial**. El control judicial inmediato es una **medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones [...]**”*

¹⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 21.

*“Artículo 21. **La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público** y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.*

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

[...]

El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley [...]”.

¹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 96.

*“96. Al margen de si en el presente caso existió o no flagrancia, en dicho supuesto, cuando la detención ocurre por parte de una autoridad, **el derecho mexicano distingue entre dos momentos para valorar el alcance del control sobre la detención**. El primer momento se relaciona con la **remisión***

Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León, el Representante Social puede dejar en libertad al detenido cuando su detención fuera injustificada.

Asimismo, es importante hacer hincapié en que la Corte ha señalado que el término "sin demora" debe analizarse según el contexto y las circunstancias de cada caso en particular. Lo anterior se robustece con la siguiente transcripción:

"101. Consecuentemente, la Corte constata que desde el momento de la detención de las presuntas víctimas los agentes del Ejército contaron con más de un medio para transportarlas y llevarlas sin demora, primero ante el Ministerio Público y, posteriormente, ante la autoridad judicial, por lo menos el día 3 de mayo de 1999. Además, cabe reiterar que la autoridad del Ministerio Público de Arcelia se presentó al lugar de los hechos a las 08:00 horas del 4 de mayo de 1999 y, no obstante ello, no asumió la custodia de las presuntas víctimas (supra párr. 97).

102. Siguiendo la jurisprudencia del Tribunal (supra párr. 93) en lo que concierne a la autoridad competente para la remisión sin demora, este Tribunal reitera que los señores Cabrera y Montiel debieron ser llevados ante el juez lo más pronto posible y, en este caso, ello no ocurrió sino hasta casi 5 días después de su detención. En ese sentido, el Tribunal observa que los señores Cabrera y Montiel fueron puestos a disposición de la autoridad competente excediendo el término establecido en la Convención Americana, que claramente exige la remisión "sin demora" ante el juez o funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales sobre control de la libertad. Al respecto, la Corte reitera que en zonas de alta presencia militar, donde los miembros de la institución militar asumen control de la seguridad interna, la remisión sin demora ante las autoridades judiciales cobra mayor importancia con el fin de minimizar cualquier tipo de riesgo de violación a los derechos de la persona (supra párr. 89). En consecuencia, la Corte considera que se vulneró el artículo 7.5 de la Convención Americana en perjuicio de los señores Cabrera y Montiel. Además, dada la falta de remisión sin demora ante la autoridad competente, el Tribunal considera que esta irregularidad en el control de la detención la transformó en arbitraria y no estima pertinente hacer ningún tipo de pronunciamiento sobre la causa que originó la misma. Por

inmediata ante autoridad competente por parte de la autoridad que detiene. El segundo momento corresponde a la remisión que debe efectuar el Ministerio Público a un juez en el plazo de 48 horas."

²⁰ Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León, artículo 133.

"Artículo 133[...] El Ministerio Público, si recibe diligencias de Policía Ministerial con detenidos, y la detención fuera injustificada, ordenará que queden en libertad con las reservas de Ley. [...]"

*tanto, la Corte declara la violación del artículo 7.3, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana."*²¹

En la jurisprudencia citada, la Corte tomo en cuenta, además de lo transcrito, que la autoridad contaba con helicópteros para poder transportar al detenido y la ubicación geográfica de la zona. Por tal motivo el término sin demora debe entenderse como lo más pronto posible que la autoridad, ateniendo las circunstancias y contexto de los hechos, pudo haber puesto al detenido a disposición del funcionario que ejerce el control de la detención. Siendo evidente entonces, que dicho termino debe ser justificado por la autoridad por ser esta una obligación estatal.

c) Conclusiones. A continuación, con base en los hechos acreditados y el marco normativo referido, se determinará si los hechos narrados en las quejas son constitutivos de violaciones a derechos humanos.

i) Detención Ilícita. Esta comisión tuvo por acreditada la detención de las víctimas tal y como lo señalaron sus quejas. Por tal motivo, se tiene que los agentes ministeriales, detuvieron al **Sr. ******* el día 02-dos de junio de 2012-dos mil doce en su domicilio y al resto el 04-cuatro de junio de 2012-dos mil doce en distintos lugares, sin orden de aprehensión y sin que fueran sorprendidas por la comisión de un delito.

Por no encontrar sustento las privaciones de su libertad en ninguna orden de aprehensión, en la flagrancia o cuasiflagrancia esta comisión concluye que la autoridad llevó una detención ilícita en perjuicio de los los *********, *********, *********, *********, ********* y *********, violando así los artículos **16** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, **1.1**, **7.1** y **7.2** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y **2.1** y **9.1** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, en relación con los **artículos 1** y **133** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

ii) Motivos y Razones de la detención. Como la exposición de las razones y motivos de la detención, así como su control ministerial, es una obligación positiva del Estado²², le corresponde a este último demostrar su cumplimiento en cada detención, y, por ende, este organismo debe analizarla de oficio.

²¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafos 101 y 102.

²² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 7 de 2004, párrafo 108.

"108. Los **incisos 4, 5 y 6 del artículo 7 de la Convención Americana** establecen **obligaciones de carácter positivo** que imponen **exigencias específicas** tanto a los agentes del Estado como a terceros que actúen con la tolerancia o anuencia de éste y sean responsables de la detención."

Por el sólo hecho de que la versión del parte informativo, documento idóneo para que la autoridad acredite la obligación en comento, fue descartada, es inevitable señalar que se actualiza la violación a derechos humanos. De la jurisprudencia de la Corte Interamericana se concluye que cuando se actualiza una detención ilícita no es ni si quiera necesario entrar al estudio de esta garantía pues se entiende que aquellos motivos y razones no fueron los verdaderos²³.

Este organismo considera que desde que no se les dijo a los agraviados ni siquiera que estaban detenidos se presentó la violación. Ahora bien, si se tomara en cuenta la versión de la policía ministerial, también se concluiría la violación de este derecho. En aquél no consta que a las víctimas se les haya informado, al momento de haber sido abordadas por los agentes ministeriales, que a partir de ese momento estaban siendo objeto de una detención con motivo de una investigación de un delito, sino que fueron abordadas e inmediatamente detenidas.

De la puesta a disposición, sólo se advierte que los elementos captores se identificaron y procedieron a inspeccionar a los supuestos tripulantes del vehículo sin que se refiera que se les haya mencionado de los motivos de la detención.

Asimismo, de las declaraciones testimoniales ministeriales de los elementos captores, el 08-ocho de junio de 2012-dos mil doce, ante el **Agente del Ministerio Público Investigador del Décimo Distrito Judicial en el Estado** tampoco se advierte dicha situación.

Por todo lo anterior, este organismo considera que la **Policía Ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones** violó los derechos humanos de los *******, ***** , ***** , ***** , ***** y *******, al realizar una detención arbitraria contraviniendo los artículos **1.1, 7.1, 7.3 y 7.4** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y **2.1, 9.1 y 9.2** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, en relación con los **artículos 1 y 133** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

²³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 7 de 2004, párrafos 111 y 113.

"111. En el caso sub iudice se ha demostrado que el señor Tibi, al momento de su detención, efectuada el 27 de septiembre de 1995, **no fue informado de las verdaderas razones de aquélla**, ni notificado de los cargos que se le imputaban y los derechos con que contaba, y tampoco se le mostró la orden de detención, que el Juez Primero de lo Penal del Guayas dictó un día después, 28 de septiembre de 1995. La razón que se le dio fue que se trataba de un control migratorio (supra párr. 90.11).".

"113. Con base en lo anteriormente expuesto, esta Corte considera que el Estado violó el artículo 7.4 de la Convención, en perjuicio del señor Daniel Tibi.".

persona tiene derecho al respeto de su honra y a no ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada y familiar, en su domicilio y correspondencia ni a sufrir ataques ilegales a su honra o reputación.

Este derecho es amplio y puede estar relacionado desde cómo se ve un individuo a sí mismo²⁵ hasta prácticas abusivas e ilegales en el domicilio por ser este un ámbito personal en donde se puede desarrollar la vida privada y familiar²⁶. Además de la amplitud señalada, también es un derecho complejo²⁷.

Este derecho se encuentra regulado en el sistema positivo mexicano, al menos, a través del primer párrafo del **artículo 16 constitucional** el cual refiere que nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, salvo que exista un mandamiento escrito de autoridad competente que esté fundado y motivado. El mismo precepto constitucional, además de la referida orden de aprehensión, también señalaba lo siguiente:

"[...]En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia. [...]"

ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

²⁵Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Febrero 24 de 2012, párrafo 162.

"162. Además, el Tribunal ha precisado, respecto al artículo 11 de la Convención Americana, que, si bien esa norma se titula 'Protección de la Honra y de la Dignidad', **su contenido incluye, entre otros, la protección de la vida privada**. La vida privada es un concepto amplio que no es susceptible de definiciones exhaustivas y comprende, entre otros ámbitos protegidos, la vida sexual y el derecho a establecer y desarrollar relaciones con otros seres humanos. Es decir, la vida privada incluye la forma en que el individuo se ve a sí mismo y cómo y cuándo decide proyectar a los demás."

²⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Escué Zapata Vs. Colombia. Fondo Reparaciones y Costas. Julio 4 de 2007, párrafo 95.

"95. La protección de la vida privada, la vida familiar y el domicilio de injerencias arbitrarias o abusivas **implica el reconocimiento de que existe un ámbito personal** que debe estar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública. **En este sentido, el domicilio y la vida privada y la familiar se encuentran intrínsecamente ligados, ya que el domicilio se convierte en un espacio en el cual se puede desarrollar libremente la vida privada y la vida familiar.**"

²⁷ Este derecho está regulado también en la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 12; y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 7.

Asimismo, el **artículo 77 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León** establece los límites y el objetivo del cateo al decir:

"Para decretar la práctica de un cateo bastará la existencia de indicios o datos, que hagan presumir fundadamente que el inculpado a quien se trate de aprehender se encuentra en el lugar en que deba efectuarse la diligencia, o que se encuentran en él los objetos materia del delito, el instrumento del mismo, libros, papeles u otros objetos que sirvan para la comprobación del cuerpo del delito o de la responsabilidad del inculpado."

Cabe destacar que, como ya se analizó, una excepción a esta regla es la flagrancia, debiéndose concluir que por regla general será necesario una orden judicial para que la autoridad ingrese en un domicilio, salvo que exista flagrancia y la acción tenga como fin privar de la libertad al probable responsable sorprendido en la presunta comisión del delito o que se justifique en impedir que se siga cometiendo un delito²⁸ o que sea inminente la consumación de una conducta punible.

Finalmente, cabe destacar que el incumplimiento de esta violación no tendrá que ver con el uso de la fuerza, irrupciones o con un marco conductual violento dentro del domicilio, sólo basta el ingreso no autorizado

²⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos. 2006, párrafos 178 y 180.

*"178. La Comisión, compartiendo en consonancia con el criterio de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, subraya expresamente que la práctica de disponer cateos o registros domiciliarios por orden de autoridades administrativas es absolutamente incompatible con el ordenamiento jurídico internacional en materia de derechos humanos, ya que la regla en estos casos es la orden emitida por la autoridad judicial competente. Excepcionalmente, y 'con arreglo a las estipulaciones del artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y del artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el terreno penal la irrupción de las autoridades en un recinto resguardado por la inviolabilidad domiciliaria sólo puede darse sin mandamiento judicial cuando en aquel lugar hay una situación de **Flagrancia o es inminente la consumación de una conducta punible**. De no darse cualquiera de esas dos hipótesis, el allanamiento extrajudicial constituye una de las injerencias arbitrarias prohibidas por uno y otro instrumento'."*

"180. En conclusión, para la Comisión, en la misma línea argumental asumida en los párrafos anteriores, de acuerdo a los estándares internacionales, en el marco de las medidas que pueden disponer los Estados Miembros para prevenir, y, en su caso, reprimir lícitamente los hechos delictivos, solamente puede procederse a una medida de allanamiento sin previa orden judicial en las siguientes circunstancias: '(1) Para privar de la libertad al delincuente sorprendido al momento de cometer conducta punible (o sorprendido e identificado o individualizado en dicho momento) que, viéndose perseguido por los agentes de la autoridad, se refugia en domicilio propio o ajeno; (2) Para Impedir que un delito se siga ejecutando en lugar no abierto al público [...]".

y no justificado por parte de los agentes estatales para determinar las injerencias arbitrarias²⁹.

c) Conclusiones. Teniendo en cuenta los principios de la lógica, sana crítica y experiencia, aunado a la presunción de veracidad desprendida del artículo 38 de la ley que rige a este organismo, esta comisión se percata que se actualizó el ingreso de los agentes ministeriales en los domicilios de los **Sres. ***** y ******* y, como ya se determinó, que las detenciones fueron ilícitas por carecer del supuesto de flagrancia, flagrancia equiparada, orden por urgencia y de orden judicial, se concluye que los **Sres. ***** y ******* sufrieron de injerencias arbitrarias en su domicilio, contraviniendo así el artículo **16** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1.1 y 11.2** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y **2.1 y 17.1** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, en relación con los **artículos 1 y 133** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

3. Integridad.

a) Hechos. Las víctimas refirieron que en las instalaciones ministeriales fueron golpeadas para que proporcionaran información relacionada con actividades criminales. Asimismo, todos los agraviados señalaron que se les colocó una bolsa en la cabeza con fines de asfixia, en cambio los *********, *********, ******* y ******* refirieron haber sufrido de intentos de ahogamiento al arrojarles agua sobre la cara. Finalmente el **Sr. *******, junto con los últimos dos, señaló haber recibido choques eléctricos en diferentes partes del cuerpo.

Teniendo en cuenta que las quejas entre sí son testimonios una respecto a otra, que se presume veraz el dicho de las víctimas como consecuencia de la aplicación del artículo 38 de la ley que rige este organismo, que las víctimas sufrieron una detención ilícita y que sufrieron una puesta a disposición

²⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Escué Zapata Vs. Colombia. Fondo Reparaciones y Costas. Julio 4 de 2007, párrafo 90 y 94.

"90. El Estado rechazó los argumentos de los representantes señalando que 'si bien los agentes estatales ingresaron en la casa [...] en la cual se encontraba el señor Germán Escué Zapata y lo detuvieron de manera ilegal y arbitraria, no se ha comprobado que este ingreso haya tenido otras consecuencias' [...]".

"94. El Tribunal estima que no es relevante para los fines de esta causa determinar si los militares forzaron la puerta o si intimidaron al señor Aldemar Escué para que les permitiera entrar. Lo cierto es que agentes estatales ingresaron a la vivienda en la que se encontraban el señor Germán Escué Zapata y algunos miembros de su familia, contra la voluntad de sus ocupantes y sin autorización legal para ello. Ahora, corresponde al Tribunal determinar si tales hechos constituyen una violación de los derechos protegidos en el artículo 11.2 de la Convención."

excesivamente prolongada, esta comisión acredita la dinámica de hechos aludida por los agraviados.

La versión de los hechos se puede apreciar en cinco actuaciones que obran en el expediente de queja: las propias denuncias de violaciones a derechos humanos, los exámenes médicos de la **Procuraduría General del Estado**, las fes ministeriales realizadas en diversas comparecencias, las declaraciones rendidas ante órganos judiciales y los certificados médicos practicados por este organismo. Siendo importante resaltar que todas las víctimas presentaron lesiones en los certificados médicos realizados por este organismo, tal y como se apreciará en la siguiente tabla.

Nombre de la víctima	Certificación Médica de este organismo
*****	Excoriaciones dermoepidérmicas en etapa de resolución en puente de la nariz y clavícula izquierda, hombro izquierdo en antebrazo derecho, tercio medio borde externo.
Sr. *****	Excoriaciones dermoepidérmicas en puente de la nariz, antebrazo derecho tercio interior, cara dorsal, ante brazo izquierdo, tercio interior, cara anterior, en pie derecho, cara interna, pío izquierdo cara dorsal. Equimosis en pelvis izquierda, y en ambas piernas, tercio medio, cara externa, en dorso del primer orjejo pie izquierdo.
Sr. *****	Equimosis en brazo derecho, tercio superior, borde externo. Excoriación dermoepidérmica en: escapula izquierda, ambos antebrazos, tercio inferior, borde externo, ligero edema traumático en región occipital
Sr. *****	Equimosis en región cigomática derecha, torax lateral derecho, tercio medio e inferior, espina iliaca derecha, lumbar derecha e hipocondrio derecho, excoriaciones dermoepidérmicas en: antebrazo derecho, tercio medio e inferior, borde anterior antebrazo izquierdo, tercio inferior, cara anterior dorso mano izquierda.
Sr. *****	Equimosis en región pectoral izquierdo, en muslo derecho tercio medio, borde externo, excoriaciones dermoepidérmicas en etapa de resolución en ambos antebrazos, tercio inferior en bordes externos.
Sr. *****	<i>1. Equimosis Región pectoral derecha; 2. Brazo izquierdo, tercio medio, cara anterior;</i>

	<p>3. Brazo derecho, tercio medio, cara interna; 4. Costado derecho; 5. Ambos mulsos, caras posteriores, en tercio medio e inferior; 6. Costado izquierdo tercio; 7. Pierna Izquierda, Tercio Medio e Inferior en su cara posterior.</p> <p>Excoriaciones dermoepidérmicas en etapa de resolución en ; puente de la nariz. Antebrazo izquierdo tercio inferior, cara anterior y posterior. Flexión del brazo derecho, región interescapular escapula izquierda. Torax posterior izquierdo, en superior, borde anterior y posterior.</p>
--	--

Aunado a lo anterior, se puede analizar que en la queja las seis víctimas refirieron la utilización de golpes en varias partes del cuerpo y del método de la bolsa de plástico con fines de asfixia, lesiones que en parte fueron certificadas, el 07-siete de junio de 2012-dos mil doce, por la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, toda vez que se dictaminó excoriaciones y equimosis en distintas partes del cuerpo de los agraviados, a excepción del *****. Por otro lado, no pasa inadvertido para este organismo que la temporalidad de 10 días de las múltiples lesiones que certificó el médico de este organismo el día 14-catorce de junio de 2012-dos mil doce a todos los agraviadas evidencian que pudieron ser conferidas, al menos, desde el 4-cuatro de junio de 2012-dos mil doce; es decir, las lesiones fueron conferidas al menos desde el día en que todas las víctimas, a excepción del Sr. ***** , fueron detenidas, fecha en que este organismo acreditó sucedió la detención. En el caso del Sr. ***** , a pesar de que se acreditó su detención el 02-dos de junio de 2012-dos mil doce, la temporalidad de las lesiones evidencia que aquéllas fueron inferidas cuando se encontraba bajo la custodia de los agentes ministeriales.

Ahora bien, cabe señalar que en los casos de los Sres. ***** y ***** se les practicaron dictámenes médicos adicionales. En relación con el primero, este organismo realizó un dictamen médico para determinar la congruencia entre las lesiones y la versión de su queja y al segundo un dictamen psicológico para determinar las secuelas del maltrato. El examen médico determinó que las equimosis certificadas en el examen médico de fecha 14-catorce de junio de 2012-dos mil doce fueron provocadas por traumatismos externos por puños cerrados y patadas, siendo tal conclusión congruente con la dinámica de hechos expuesta por el agraviado, toda vez que el manifestó haber recibido puñetazos y patadas en los muslos y el estómago.

Asimismo, el dictamen psicológico, que fue practicado bajo los lineamientos del **Manual para la Investigación y Documentación eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes**, también conocido

como **Protocolo de Estambul**, establece que el Sr. ***** presentó datos clínicos compatibles con un *trastorno de ansiedad no especificado* y concluyó que existe una correlación en el grado de consistencia y congruencia entre los hallazgos psicológicos recabados durante la entrevista y la descripción del maltrato. Es importante señalar que el propio **Protocolo de Estambul** establece que la ansiedad generalizada es una secuela psicológica de la tortura³⁰.

Lo anterior, no sólo robustece la versión de las quejas en cuanto a los golpes que sufrieron los Sres. ***** y *****, sino que le da un mayor grado de veracidad a toda la dinámica de hechos de cada respectiva queja que, como se había advertido anteriormente, es coincidente no sólo en lo sustancial sino en lo incidental también. Esta última situación, es coincidente con el criterio de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, en el caso **Cabrera García y Montiel Flores vs México**³¹, ya que refiere que las declaraciones de las víctimas deben ser adecuadamente valoradas en su aspecto general, aún y con la existencia de contradicciones sobre detalles o elementos accesorios, pues esto no es un factor que demerite la veracidad de la prueba.

Asimismo, y sin olvidar que se les practicó el examen psicológico al antes mencionado, este organismo acredita que los agraviados sufrieron del método de la bolsa de plástico en la cabeza con fines de asfixia con el fin de que realizaran confesiones en contra de su voluntad. A pesar de que esta agresión no deja huella de lesión visible, esta comisión tiene por acreditado la utilización de la bolsa de los agentes ministeriales captadores sobre las víctimas porque, además de la congruencia de las quejas entre sí, y la presunción de veracidad, tal y como lo dice el **párrafo 161** del **Protocolo de Estambul** la ausencia de signos físicos no es indicador de la no actualización de la agresión.

³⁰Naciones Unidas. Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, 9 de agosto de 1999, párrafo 241.

³¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2007, párrafo 113:

"113. La Corte observa que los tribunales internos consideraron incoherentes entre sí los testimonios de los señores Cabrera y Montiel y por tanto les restaron valor a los mismos. Sin embargo, el Tribunal considera que las diferencias entre cada testimonio rendido por los señores Cabrera y Montiel no pueden ser consideradas como contradicciones que denotan falsedad o falta de veracidad en el testimonio. En particular, la Corte observa que, dentro de las distintas declaraciones rendidas por los señores Cabrera y Montiel, las circunstancias principales coinciden. En este sentido, lo que observa este Tribunal es que, a medida que se fueron ampliando las declaraciones, las víctimas señalaron más detalles de la alegada tortura, pero el marco general de su recuento es consistente a partir de las declaraciones realizadas el 7 de mayo de 1999 ante el juez de instancia "

"161. Los testimonios de testigos y supervinientes son componentes necesarios de la documentación de la tortura. Las pruebas físicas, en la medida en que existan, son importantes informaciones que confirman que la persona ha sido torturada. De todas formas, en ningún caso se considerará que la ausencia de signos físicos indica que no se ha producido tortura, ya que es frecuente que estos actos de violencia contra las personas no dejen marcas ni cicatrices permanentes." ³²

Por todo lo anterior, esta comisión considera que se acredita el menoscabo tal y como lo expresaron las víctimas en sus quejas, toda vez que existen suficientes elementos de prueba que acreditan la dinámica de agresión.

Por último, se debe de destacar que la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**,³³ citando al **Subcomité para la Prevención de la Tortura de Naciones Unidas**, ha señalado que en casos de alegaciones de tortura, la carga probatoria no puede recaer en el denunciante, sino que el Estado debe demostrar que la confesión fue voluntaria, situación que en el presente caso no aconteció, ya que la autoridad en ningún momento desvirtuó con medios probatorios objetivos, la presencia de actos de tortura en perjuicio de los agraviados.

b) Marco normativo del derecho a la Integridad. Los derechos humanos encuentran su justificación en que son una forma de limitar el poder gobernador del Estado³⁴. El reconocimiento de estos derechos implican que

³² Naciones Unidas. Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, 9 de agosto de 1999, párrafo 161.

³³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 136:

"136. Por otra parte, la Corte desea resaltar que en los casos que la persona alegue dentro del proceso que su declaración o confesión ha sido obtenida mediante coacción, los Estados tienen la obligación de verificar, en primer lugar, la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación llevada a cabo con la debida diligencia. Asimismo, la carga probatoria no puede recaer en el denunciante, sino que el Estado debe demostrar que la confesión fue voluntaria."

³⁴ Esta aseveración se respalda en la obra de Jorge Carpizo titulada *Derechos Humanos y Ombudsman*, de la editorial Porrúa y de la Universidad Nacional Autónoma de México; toda vez que en la página 46 señala "Aquí es donde aparece la figura del Ombudsman como un instrumento más, pero importante, en el complejo mecanismo que tiende a controlar el poder en beneficio de la libertad, la igualdad y la seguridad jurídica de personas".

Con todo lo anterior, entonces, se puede concluir que, en vista que la Comisión Nacional y esta Comisión, comparando su marco normativo, tienen naturaleza jurídica similar, misma que se asemeja a la de un *Ombudsman*, las Comisiones de esta naturaleza deben

el último garantice (obligaciones positivas o de hacer) y respete (obligaciones negativas o de no hacer) los mismos. Por eso, sobre cada derecho siempre habrá acciones y omisiones que se deban observar en las actuaciones de la autoridad³⁵.

Sus características son las de universalidad, inalienabilidad, indivisibilidad, interdependencia, entre otras. En cuanto a las últimas dos, éstas hacen a los derechos humanos estar relacionados entre sí, por tal motivo en el goce de un derecho puede estar involucrada otra prerrogativa y la misma situación puede ocurrir en caso de que se viole alguno de ellos.

Tal situación se puede observar cuando una persona es privada de la libertad. La **Convención Americana** en el artículo **5.2** contempla que "toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano", reflejándose así la interdependencia que existe entre los derechos a la libertad personal y a la integridad personal.

De igual forma los órganos interamericanos de derechos humanos han establecido que el Estado (autoridad) se convierte en garante de los demás derechos humanos no restringidos a un detenido, ya que la persona al ser

permanentemente ir construyendo acciones para ganarse o mantener la confianza de la sociedad.

³⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafos 234 a 236.

"234. El Tribunal ha establecido que, de acuerdo con el artículo **1.1** de la Convención, los **Estados** están **obligados a respetar y garantizar** los derechos humanos reconocidos en ella. La responsabilidad internacional del Estado se **funda en actos u omisiones** de cualquier poder u órgano de éste, independientemente de su jerarquía, que violen la Convención Americana.

235. En cuanto al **deber de respeto** [...] es la de 'respetar los derechos y libertades' reconocidos en la Convención. Así, en la protección de los derechos humanos, está **necesariamente comprendida** la noción de la **restricción al ejercicio del poder estatal**.

236. Sobre la **obligación de garantía** la Corte ha establecido que puede ser **cumplida** de **diferentes maneras**, en función del derecho específico que el Estado deba **garantizar** y de las particulares **necesidades** de protección. Esta obligación implica el deber de los Estados de **organizar** todo el **aparato gubernamental** y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de **asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos**. Como parte de dicha obligación, el Estado está en el deber jurídico de **prevenir, razonablemente, las violaciones** de los derechos humanos[...] Lo decisivo es dilucidar 'si una determinada violación [...] ha tenido lugar con el apoyo o la tolerancia del poder público o si éste ha actuado de manera que la trasgresión se haya cumplido en defecto de toda prevención o impunemente'.".

privada de la libertad pierde arbitrio en sus decisiones y el goce de sus derechos se ve supeditado a la voluntad del garante³⁶.

Señalado lo anterior, es necesario examinar el derecho a la integridad personal. Este derecho encuentra su marco normativo en distintos instrumentos del derecho interno e internacional. En nuestro derecho interno se encontraba regulado, al momento de los hechos, en **la fracción II, del apartado A, del artículo 20** de la **Constitución** al señalar en relación con una persona imputada de un delito:

“No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio.”.

Más puntual encuentra esta Comisión lo que establece el **artículo 5** de la **Convención**³⁷ al asentar que la integridad personal³⁸ no sólo se refiere al físico,

³⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Diciembre 31 de 2011, párrafo 49.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 18 de 2003, párrafo 126.

“49. En efecto, el principal elemento que define la privación de libertad **es la dependencia del sujeto a las decisiones que adopte el personal del establecimiento donde éste se encuentra recluso**. Es decir, las **autoridades estatales ejercen un control total sobre la persona que se encuentra sujeta a su custodia**. Este particular contexto de subordinación del recluso frente al Estado –que constituye una relación jurídica de derecho público– se encuadra dentro de la categoría ius administrativista conocida como **relación de sujeción especial**, en virtud de la cual el Estado, al privar de libertad a una persona, **se constituye en garante de todos aquellos derechos que no quedan restringidos por el acto mismo de la privación de libertad [...]**”.

“126. **Quien sea detenido ‘tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal’**. La Corte ha establecido que el **Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante** de estos derechos de los detenidos [...] La forma en que se trata a un detenido debe estar sujeta al escrutinio más estricto, tomando en cuenta la especial vulnerabilidad de aquél [...]”.

³⁷ Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 5.

“Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal. 1. Toda persona **tiene derecho a que se respete su integridad** física, psíquica y moral. 2. **Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes**. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano [...]”.

³⁸ También se encuentra regulada en: Declaración Universal de Derechos Humanos, Art. 3 y 5; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 7 y 10; Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Art. 1; Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, Art. 2 y 3.

sino también a la psique y a la moral. Así, podemos aseverar que no es necesario que haya vejámenes para poder determinar una violación al derecho a la integridad personal, pues este es un derecho complejo y que exige una regulación estricta al grado que no es posible su suspensión bajo ningún motivo, ni inclusive en las situaciones más adversas y extremas³⁹.

Retomando las obligaciones positivas y negativas que señala el **artículo 1.1** de la **Convención Americana**, en el caso del derecho a la integridad, como en todos los derechos, se pueden observar que la autoridad debe cumplir con ciertos actos, para garantizar y prevenir, y omisiones, para no incurrir en responsabilidades. La **obligación negativa** implica que la autoridad no debe incurrir en actos que atenten la integridad física, psíquica y moral, aunque, hay que señalar, la Corte ha determinado que por omisiones (violación a las obligaciones positivas) se puede llegar a atentar contra la integridad⁴⁰, siendo entonces la afectación o sufrimiento la que determinará si se actualiza lo establecido en el **artículo 5.2 convencional**.

Esta violación abarca desde penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes hasta tortura. La diferencia entre una y otra radica, según lo ha dicho la Corte, en la intencionalidad, severidad del sufrimiento y finalidad del acto⁴¹. Lo que determinará una u otra será la severidad o gravedad del

³⁹ Dicha afirmación se funda, entre otros, en el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 27.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios VS. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2011, párrafo 50.

*“50. Por otra parte, la Convención Americana reconoce expresamente el derecho a la integridad personal, bien jurídico cuya protección encierra la finalidad principal de **la prohibición imperativa de la tortura y penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes**. Este Tribunal ha considerado de forma constante en su jurisprudencia que dicha prohibición **pertenece hoy día al dominio del iuscogens**. El **derecho a la integridad personal no puede ser suspendido bajo circunstancia alguna**.”.*

⁴⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Febrero 24 de 2011, párrafo 94.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 23 de 2009, párrafo 161.

“94. Por otro lado, la desaparición forzada de María Claudia García es violatoria del derecho a la integridad personal porque el solo hecho del aislamiento prolongado y de la incomunicación coactiva, representa un tratamiento cruel e inhumano en contradicción con los párrafos 1 y 2 del artículo 5 de la Convención.”.

“161. La Corte ha considerado en numerosos casos que los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas. En particular, en casos que involucran la desaparición forzada de personas, es posible entender que la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de la víctima es una consecuencia directa, precisamente, de ese

sufrimiento. Para tal circunstancia, la Corte ha señalado que se deben estudiar los factores endógenos y exógenos⁴² de las circunstancias para, después de administrarlo con otras evidencias, concluir si los hechos constituyen tortura o no.

Ahora bien, si bien es cierto que el apartado 1 del mencionado artículo 5 establece que toda persona tiene derecho a que se le respete su integridad personal, también lo es que dicha disposición no es absoluta, pues los instrumentos internacionales⁴³ establecen el uso de la fuerza legal para menoscabar la integridad y, en su caso, e inclusive, la vida.

La Corte Interamericana ha establecido que, en relación al uso de la fuerza:

*“49. [...] los Estados deben vigilar que sus **cuerpos de seguridad, a quienes les está atribuido el uso legítimo de la fuerza, respeten el derecho a la vida** de quienes se encuentren bajo su jurisdicción. La Corte ha tenido oportunidad de pronunciarse en otros casos acerca de los criterios que determinan el uso legítimo de la fuerza por parte de miembros de cuerpos de seguridad del Estado. A la luz de esos criterios son analizados los hechos de este caso. Al respecto, el uso de la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad estatales: **a) debe estar definido por la excepcionalidad**, y debe ser planeado y limitado proporcionalmente por las autoridades. En este **sentido, sólo podrá hacerse uso de la fuerza o de***

fenómeno, que les causa un severo sufrimiento por el hecho mismo, que se acrecienta, entre otros factores, por la constante negativa de las autoridades estatales de proporcionar información acerca del paradero de la víctima o de iniciar una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de lo sucedido.”.

⁴¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Agosto 31 de 2010, párrafo 118.

*“118. [...] **Esto es así ya que los elementos objetivos y subjetivos que califican un hecho como tortura no se refieren ni a la acumulación de hechos ni al lugar donde el acto se realiza, sino a la intencionalidad, a la severidad del sufrimiento y a la finalidad del acto [...].**”.*

⁴² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios VS. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2011, párrafo 52.

*“52. [...] **[I]a infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta**’. [...] Asimismo, el Tribunal ha indicado que **todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana.**”.*

⁴³ Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por parte de Oficiales Encargados de Hacer Cumplir la Ley; Código de Conducta Para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

instrumentos de coerción cuando se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control; b) el uso de la fuerza letal y las armas de fuego contra las personas debe estar prohibido como regla general, y su uso excepcional deberá estar formulado por ley y ser interpretado restrictivamente, no siendo más que el “absolutamente necesario” en relación con la fuerza o amenaza que se pretende repeler; c) debe estar limitado por los principios de proporcionalidad, necesidad y humanidad. **La fuerza excesiva o desproporcionada por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que da lugar a la pérdida de la vida puede por tanto equivaler a la privación arbitraria de la vida [...]**”.⁴⁴

Con la anterior transcripción, esta Comisión tiene claro que el derecho a la vida no está protegido de forma ilimitada, pues la misma Corte Interamericana contempla que la fuerza excesiva o desproporcionada puede dar lugar a una privación arbitraria de la vida, entendiéndose entonces que puede haber una privación lícita o no arbitraria de la vida.

Lo anterior es relevante porque bajo el principio general de derecho *cui licet, quod est plus, licet utique, quod est minus*⁴⁵ el derecho de la integridad tampoco tiene una protección ilimitada y se debe entender que el uso de la fuerza⁴⁶ legal es un reflejo de aquello. Lo anterior se afirma pues si la vida, principio que ha dicho la Corte es fundamental y prerequisite para el disfrute de los demás derechos⁴⁷, puede ser limitada, la integridad, al depender de

⁴⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios VS. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2011, párrafo 49.

⁴⁵ A quien es lícito lo que es más, ciertamente le es lícito lo que es menos.

⁴⁶ Cabe señalar que éste también está regulado en el sistema legal mexicano, toda vez que en la fracción I del artículo 40 y en el artículo 41 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública se establece que:

“Artículo 40. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones: I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución [...]”.

“Artículo 41. [...] Siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos. Para tal efecto, deberá apegarse a las disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándolas conforme a derecho.”

⁴⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Zambrano Vélez y otros VS. Ecuador. Fondo Reparaciones y Costas. Julio 4 de 2007, párrafo 78.

“78. La Corte ha considerado reiteradamente que el **derecho a la vida es un derecho humano fundamental**, cuyo **goce pleno es un prerequisite para el disfrute de todos los demás derechos humanos [...]**”.

ésta, y tener una línea muy delgada entre ella y aquélla, pues una misma acción pudiera repercutir en una u otra, también puede ser restringida.

Entonces para determinar si el menoscabo de la integridad personal es una violación a derechos humanos o no, es necesario hacer un análisis puntual del uso de la fuerza. La Corte ha determinado que el uso de la fuerza debe observar los siguientes principios: excepcionalidad, proporcionalidad, necesidad y humanidad⁴⁸. Resulta evidente que el principio de excepcionalidad condiciona el análisis de los otros tres principios, pues el uso de la fuerza que no sea excepcional no podrá ser proporcional, necesario ni bajo la observancia de la humanidad.

En otro orden de ideas, la Corte ha señalado, en relación con una persona que, estando bajo la custodia del Estado, presenta lesiones, lo siguiente:

*“134. [...] La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. **En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales.** En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados [...]”.*⁴⁹

De la anterior transcripción se puede concluir que si un detenido presenta lesiones existe la presunción iuris tantum de que fue la autoridad quien las

⁴⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Zambrano Vélez y otros VS. Ecuador. Fondo Reparaciones y Costas. Julio 4 de 2007, párrafos 83 y 85.

*“83. El uso de la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad estatales debe estar **definido por la excepcionalidad [...] sólo podrá hacerse uso de la fuerza** o de instrumentos de coerción **cuando se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control.**”.*

*“85. El uso de la fuerza debe estar limitado por los principios de **proporcionalidad, necesidad y humanidad.** La fuerza excesiva o **desproporcionada** por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que **da lugar a la pérdida de la vida** puede por tanto equivaler a la privación arbitraria de la vida. El principio de **necesidad** justifica sólo las medidas de violencia militar no prohibidas por el derecho internacional, **que son relevantes y proporcionadas para garantizar el pronto sometimiento del enemigo con el menor gasto posible de recursos humanos y económicos.** El principio de **humanidad** complementa y limita intrínsecamente el principio de necesidad, **al prohibir las medidas de violencia que no son necesarias** (es decir, relevantes y proporcionadas) para el logro de una ventaja militar definitiva [...]”.*

⁴⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 134.

produjo, por tal motivo es necesario que la autoridad explique y anexe documentación que desvirtúe tal prueba.

c) Conclusiones. En el presente caso se acreditó la dinámica de hechos expuesta por los agraviados. Por tal motivo será necesario entrar al estudio y análisis del uso de la fuerza para poder determinar si aquél estuvo justificado o injustificado.

Las víctimas se encontraban dentro de las instalaciones ministeriales cuando sucedió el menoscabo de sus integridad, lo que implica, por la relación de sujeción especial referida, que la policía tenía a su cargo la custodia de las víctimas y era garante de todos sus demás derechos, y por eso la autoridad debió explicar y justificar convincentemente las lesiones referidas para que fuera exculpada de las mismas, obligación que no fue vista durante la integración del expediente.

El principio de excepcionalidad en el uso de la fuerza precisa que se deben de agotar todos los demás medios para evitar que se ponga en riesgo algún bien jurídico tutelado, v.g. la vida e integridad de cualquier persona o la sustracción de la acción de la justicia, empero por el hecho de que la persona estuvo custodiada por los elementos ministeriales y, por ende, supeditada su voluntad a la de la autoridad; es inverosímil llegar a creer que alguna persona, incluyendo agentes policiales, pudo haber corrido el riesgo de sufrir menoscabo en su integridad o, peor aún, perder la vida; y a pesar de que así hubiera sido, habrían otros medios que tendrían que haberse agotado y fracasado antes del empleo del uso de la fuerza.

Determinado que el menoscabo de la integridad no puede ajustarse en la justificación del uso de la fuerza, esta autoridad analizará los elementos de la tortura y/o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En relación con la intencionalidad, este organismo considera claro que los actos del maltrato fueron con dolo y no como consecuencia de la fortuna o del error. En cuanto a la finalidad, esta comisión considera que el menoscabo en la integridad de las víctimas, al ser dolosa la acción, fue con la intención de que confesaran su participación en hechos punibles.

En cuanto a la severidad, se observa que se tuvo por acreditado los siguientes factores endógenos. Los agraviados fueron golpeados en diversas partes del cuerpo, fueron detenidos ilícitamente, fueron puestos a disposición del ministerio público con una excesiva demora, fueron vendados de los ojos y les colocaron una bolsa de plástico sobre la cabeza con fines de asfixia para que confesaran los hechos que les imputaban.

En este caso se debe de señalar que, según el **Protocolo de Estambul** los golpes, así como la sofocación con fines de asfixia, son de las formas más frecuentes de tortura. Asimismo el vendar la cabeza alrededor de los ojos produjo la privación de la estimulación sensorial, en este caso de la vista, consecuencia que es considerada por el propio protocolo como un método de tortura también⁵⁰.

De igual forma, para el **Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Tortura**⁵¹, los métodos antes referidos constituyen actos que por sí mismos causan un grave sufrimiento constitutivo de tortura. Este criterio fue referido por la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos**⁵².

Por los sufrimientos que vivieron las víctimas, por las agresiones dolosas y el fin ilegítimo del maltrato, que fue obtener información sobre hechos criminales, esta comisión determina que los ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** sufrieron violaciones a sus derecho a la integridad personal por tortura, violando así la **fracción II del apartado A del artículo 20** constitucional; artículos **1.1, 5.1 y 5.2** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**; artículo **2.1, 7 y 10** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, artículo **2** de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**; artículo **1.1** de la **Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes**; en relación con los **artículos 1 y 133** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

Por otro lado, con motivo de las detenciones ilícitas, aunada a la incomunicación coactiva⁵³ que implica la detención arbitraria por la falta de

⁵⁰ Naciones Unidas. Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, 9 de agosto de 1999, Nueva York y Ginebra 2004, párrafos 145 inciso a), e) y n).

⁵¹ La Tortura y otros tratamientos o castigos crueles, inhumanos o degradantes, Informe del Relator Especial, Sr. P. Kooijmans, designado de acuerdo con la Resolución 1985/33 E/CN.4/1986/15, de la Comisión de Derechos Humanos, 19 de febrero de 1986 [en adelante, Informe del Relator Especial de la ONU sobre la Tortura], párr. 119.

⁵² Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, 22 de octubre de 2002, párrafo 162.

⁵³ Este criterio es coincidente con lo que ha establecido el Poder Judicial de la Federación, v.g:

**“Tipo de documento: Tesis aislada
Novena época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XXIX, Enero de 2009**

puesta a disposición sin demora, este organismo concluye que los *****,
*****, *****, *****, ***** y ***** fueron víctimas de tratos,
crueles, inhumanos y degradantes, tal y como se desprende del siguiente
criterio.

“98. [...] por la ilegalidad de la detención, basta que haya sido un breve tiempo para que se configure dentro de los estándares del derecho internacional de los derechos humanos una conculcación a su integridad psíquica y moral. Asimismo, la Corte ha dicho que cuando se presentan dichas circunstancias se permite inferir, aún cuando no mediaran otras evidencias al respecto, que el trato que la víctima recibió durante su incomunicación fue inhumano, degradante y agresivo en extremo.”⁵⁴

Página: 2684

DETENCIÓN PROLONGADA. EL HECHO DE QUE LOS AGENTES CAPTORES RETENGAN AL INDICIADO POR MÁS TIEMPO DEL QUE RESULTA RACIONALMENTE NECESARIO, EN ATENCIÓN A LAS CIRCUNSTANCIAS PROPIAS DE LA DISTANCIA Y LA DISPONIBILIDAD DEL TRASLADO GENERA PRESUNCIÓN FUNDADA DE INCOMUNICACIÓN Y AFECTACIÓN PSÍQUICA DEL INculpADO Y, POR ENDE, SU CONFESIÓN MINISTERIAL CARECE DE VALIDEZ. El cuarto párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Tal previsión implica la existencia de una garantía de inmediatez en la presentación del detenido ante la autoridad tan pronto sea posible, en aras de darle seguridad legal acerca de su situación particular. En ese tenor, si existen datos fehacientes de que los agentes captores retuvieron al indiciado por más tiempo del que resultaba racionalmente necesario, en atención a las circunstancias propias de distancia y disponibilidad de traslado, resulta inconcusos que dicha circunstancia genera presunción fundada de que el detenido estuvo incomunicado y que en ese periodo sufrió afectación psíquica por el estado de incertidumbre en cuanto a su seguridad jurídica y personal, dada la retención prolongada a la que estuvo sometido, lo que trasciende al estado psico-anímico en el que rindió su declaración ministerial y, por ende, su confesión respecto de los hechos que se le imputan carecerá de validez.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 318/2005. 22 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Díaz Ortiz. Secretario: Salomón Zenteno Urbina.

Amparo directo 397/2007. 20 de diciembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: José Martín Lázaro Vázquez.

Amparo directo 150/2008. 23 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Artemio Maldonado Cruz, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: María Mayela Burguete Brindis.”.

Por otro lado la Corte Interamericana se ha pronunciado en el mismo sentido:

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 171.

“171. Asimismo, la Corte ha establecido que el ‘aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva son, por sí mismos, tratamientos crueles e inhumanos, lesivos de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho al respeto de la dignidad inherente al ser humano [...]”.

⁵⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Juan Humberto Sánchez vs Honduras. Fondo. Junio 7 de 2003, párrafo 98.

Violándose en su perjuicio, la **fracción II del apartado A del artículo 20** constitucional; artículos **1.1, 5.1 y 5.2** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**; artículo **2.1, 7 y 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, artículos **2 y 5** de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**; artículos **1.1 y 16.1** de la **Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes**; en relación con los **artículos 1 y 133** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

Cuarta. Esta **Comisión Estatal** advierte que, en el ejercicio de sus funciones, los elementos de la **Policía Ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones**, servidores públicos *******, ***** y *******⁵⁵, cometieron diversas irregularidades que implican una **Prestación indebida del servicio público** al haberse comprobado la conculcación a los **derechos a la libertad y seguridad personales por detención ilícita y arbitraria, protección de la honra y de la dignidad por injerencias arbitrarias en el domicilio, integridad personal por tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes y a la seguridad jurídica de las víctimas**.

Las conductas de los servidores actualizan⁵⁶ las **fracciones I, V, XXII, LV, LVIII y LX del artículo 50** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos**

⁵⁵ En el último párrafo del informe que rindió el *******, Responsable del Destacamento de la Agencia Estatal de Investigaciones en Allende, Nuevo León** al **Agente del Ministerio Público Investigador del Décimo Distrito Judicial en el Estado** el 07-siete de junio de 2012-dos mil doce, se asentó:

*“Investigación realizada por los elementos ***** y *****.”*

⁵⁶ Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Nuevo León, artículo 50, fracciones I, V, XXII, LV, LVIII y LX.

“Artículo 50 Todo servidor público incurrirá en responsabilidad administrativa cuando incumpla con las siguientes obligaciones generales de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones: I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; [...] V. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste; [...] XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; [...] LV. Abstenerse de ejecutar cualquier acto arbitrario y atentatorio a los derechos garantizados tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como por la Constitución Local, debiendo conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos; [...] LVIII. Abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos de sanciones crueles, inhumanos o degradantes, aún cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; [...] LX. Observar en las funciones de seguridad pública, tránsito, administración y procuración de justicia, el cuidado de la vida e integridad física de las personas detenidas en tanto se ponen a disposición de la

del Estado y los Municipios de Nuevo León, ya que omitieron cumplir con la máxima diligencia el servicio que les fue encomendado, ejecutando actos arbitrarios en detrimento del respeto a los derechos humanos.

Asimismo, dichos actos y omisiones no encuadran en los principios que rigen la función policial, los cuales son la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los Derechos humanos reconocidos en la Constitución, últimos que, según el artículo 1 constitucional, son los reconocidos en la Carta Magna y en los tratados internacionales que se deberán respetar, proteger y garantizar conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad⁵⁷.

Quinta. Una de las consecuencias de las violaciones a los derechos humanos es la obligación de reparar los daños que ocasionaron, ello conforme a las disposiciones internacionales en materia de derechos humanos, así como en la normativa nacional y local.

En un Estado de Derecho el gobernado debe tener la seguridad jurídica de que, en caso de sufrir una violación a los derechos humanos que tenga como consecuencia una afectación, material o inmaterial, pueda reclamarla a la autoridad.

Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos, tienen como objetivo buscar que se tomen medidas para la

autoridad competente, así como atender con la diligencia encomendada, en operativos de coordinación con otras autoridades, y brindarles en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda; [...]".

⁵⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 21 y 1.

"Artículo 21º [...]La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución."

"Artículo 1º.En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta institución establece.[...]

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado⁵⁸.

El **artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establece la obligación de las autoridades de reparar el daño en materia de derechos humanos. En su párrafo tercero menciona:

*“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y **reparar** las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

Asimismo, el **artículo 113** del citado ordenamiento jurídico⁵⁹, ha recogido de manera expresa como garantía individual la obligación del Estado de reparar a los particulares por los daños o lesiones que éstos sufran con motivo de la actuación administrativa irregular de los servidores públicos. Una actuación administrativa irregular, como en la observación anterior se señaló, es actuar sin apego al orden jurídico y al respeto de los derechos humanos.

Por otro lado, la jurisprudencia de la **Corte Interamericana** ha establecido qué se entiende por reparación, al señalar:

⁵⁸ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, art. 45.

*“Una vez concluida la investigación dirigida por el Visitador, éste formulará un proyecto de recomendación [...] a fin de determinar si las autoridades y servidores públicos contra los cuales se han presentado las quejas, han violado los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustos, inadecuados o erróneos, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un período que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes. En dicho proyecto se señalarán las medidas que deban tomarse **para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales** y, en su caso, **la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado** [...]”.*

⁵⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 113:

*“Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados. **La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes”.***

"41. En primer lugar, resulta útil precisar el vocabulario empleado. La reparación es el término genérico que **comprende las diferentes formas cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido**. Los modos específicos de reparar varían según la lesión producida [...]"⁶⁰

"224. La **reparación del daño requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (restitutio in integrum)**, que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. **De no ser esto posible**, como en el presente caso, [...] **determinar las medidas que garanticen los derechos conculcados, eviten nuevas violaciones y reparen las consecuencias que las infracciones produjeron** [...] El Estado obligado no puede invocar disposiciones de derecho interno para modificar o incumplir la obligación de reparar. [...]

225. A través de las reparaciones, **se procura que cesen los efectos de las violaciones perpetradas. Su naturaleza [...] dependen de las características de las violaciones cometidas, del bien jurídico afectado y el daño material e inmaterial ocasionados.** [...]"⁶¹

La reparación, como se desprende de las anteriores citas, tiene la finalidad de promover la justicia y remediar las violaciones a derechos humanos. En el caso que nos ocupa, es imposible devolver las cosas al estado en que se encontraban antes de que se violentaran los derechos humanos de la víctima. Por eso es necesario buscar una diversa forma de reparación que, la **Corte Interamericana** y los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones**, han señalado las de: indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.⁶²

⁶⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Reparaciones y Costas. Párrafo 41.

⁶¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 7 de 2004, párrafos 224 y 225.

⁶² O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 18.

"18. Conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, **de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso**, una reparación plena y efectiva, según se indica en los principios 19 a 23, en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición."

Sin implicar que sólo estas medidas podrá recomendar este organismo, se considera necesario ahondar en lo siguiente:

1. Indemnización

Los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones**, establecen en su **apartado 20**, tal y como ya se refirió que la Corte señala, que la indemnización variará dependiendo de la circunstancias y consecuencias de las violaciones⁶³.

2. Medidas de satisfacción.

Los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones**, establecen en su **apartado 22 f)** la aplicación de medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones, así como las sanciones judiciales y administrativas a los responsables de las violaciones, como medidas para satisfacer las violaciones de derechos humanos⁶⁴.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha dispuesto que, de acuerdo con la normativa disciplinaria pertinente, el Estado debe examinar las eventuales irregularidades procesales e investigativas relacionadas con los

⁶³ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 20.

"20. La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales."

⁶⁴ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 22.

casos concretos⁶⁵, como son en el particular las violaciones a derechos humanos de los ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** .

3. Medidas de no repetición.

Los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones**, enuncian en su **apartado 23** las medidas de no repetición que son todas aquellas garantías que permiten, en lo posible, prevenir que se vuelvan a cometer violaciones similares en un futuro. Estas medidas pueden incluir reformas legislativas, medidas educativas y de capacitación, mecanismos de vigilancia y supervisión, entre otros.⁶⁶

En razón de todo lo antes expuesto, al haber quedado demostrado con las evidencias relacionadas y debidamente valoradas, conforme a lo establecido en los **artículos 41 y 42** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, que se cometieron violaciones a los derechos humanos de los ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** por parte de los elementos anteriormente señalados **de la Policía Ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** se permite formular las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

Al Procurador General de Justicia del Estado:

Primera. Se repare los daños a ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** por las violaciones a humanos que sufrieron con base y de acuerdo a los estándares internacionales señalados en la presente recomendación, considerando que esta resolución constituye un elemento de las reparaciones a las que tiene derecho.

Segunda. Instruya al **Órgano de Control Interno** de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos ***** , ***** ,

⁶⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2011, párrafo 325.

⁶⁶ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 23 b) y e).

***** y *****, al haber incurrido respectivamente en la violación a lo dispuesto en las **fracciones I, V, XXII, LV, LVIII y LX del artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, pues, en los términos expresados en el capítulo de observaciones de esta resolución, violaron los derechos humanos de los *****, *****, *****, *****, ***** y *****.

Tercera. De conformidad con **los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Local y 1, 2 y 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, se inicie por los hechos referidos una averiguación previa por parte del **Agente del Ministerio Público Especializado del Fuero Común para Delitos Electorales y de Servidores Públicos**, en donde se garantice el derecho al debido proceso a las partes involucradas.

Cuarta. Se le brinde a los afectados la atención médica y psicológica que requiera, en relación con las violaciones a sus derechos a la integridad y seguridad personales.

Quinta. Con el fin de desarrollar la profesionalización, se brinde capacitación en materia de derechos humanos, en especial sobre el derecho a la integridad y el debido uso de la fuerza pública, incluyéndose los temas relativos: a la conducta de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, al empleo de la fuerza y la protección de las personas sometidas a detención o prisión; lo anterior se deberá aplicar a todo el personal operativo de la **Agencia Estatal de Investigaciones**.

De conformidad con el **artículo 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace de su conocimiento que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa**.

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 45, 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 12, 13, 14, 15, 90, 91, 93 de su Reglamento Interno.** Notifíquese. Así lo resuelve y firma la **C. Lic. Minerva E. Martínez Garza, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.** Conste.

L'EIP/L'JHCD